

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



5^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 13 DE JUNIO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 529 (Por el señor Neumann Zayas)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 5B, derogar <u>eliminar</u> el inciso (e), enmendar el inciso (d) y reenumerar el inciso (f) como (e) del <u>Artículo 5B,</u> a la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices", según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente; y para otros fines relacionados.
P. del S. 860 (Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)	COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 10.3 y 18.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de autorizar que <u>a</u> las Cooperativas de Trabajo Asociado a ofrecer compensaciones a los <u>las personas</u> socios trabajadores que se desempeñen en los cuerpos directivos; <u>facultar para la creación de un reglamento sobre los procedimientos de compensación o remuneración;</u> y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1045 (Por el señor Villafañe Ramos)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para designar el día 24 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico”; <u>ordenar al Departamento de Salud llevar a cabo actividades para concienciación ciudadana sobre esta condición; y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 1142 (Por la señora García Montes)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para crear la “Ley para el desarrollo integral del estudiantado a través de las Bellas Artes en la educación pública de Puerto Rico”; definir la política pública que devolverá el ofrecimiento de los cursos de Bellas Artes en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico para el desarrollo pleno de los estudiantes, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; enmendar el subinciso 1 y añadir un subinciso 13 al inciso (e) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso 42 al Artículo 1.03; y reenumerar los incisos 42 al 56 como 43 al 57, respectivamente; enmendar el subinciso 40; añadir un nuevo subinciso 41 al inciso (b) del Artículo 2.04; y reenumerar los subincisos 41 al 65 como 42 al 66, respectivamente; enmendar el inciso (f) y añadir los incisos (s) y (t) al Artículo 2.10; enmendar el inciso (c) del Artículo 6.02; enmendar el subinciso 7, del inciso (b) del Artículo 7.01; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01; enmendar el Artículo 9.05; añadir un nuevo Artículo 9.06 y reenumerar los Artículos 9.06 al 9.10 como 9.07 al 9.11, respectivamente; y enmendar el inciso (b) del Artículo 11.03 de la Ley 85-2018, supra, con el fin de establecer la educación en Bellas Artes en todas sus modalidades como requisito indispensable en todos los niveles en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico, diversificar el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1158	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	currículo escolar para desarrollar el talento artístico estudiantil, fomentar el pensamiento crítico y ampliar los programas de estudio de las escuelas, garantizar la organización escolar adecuada para lograr tales fines, definir lo que constituyen proyectos culturales y artísticos en las escuelas, ordenar la adquisición de materiales y equipos necesarios, así como el reclutamiento de los maestros y maestras necesarios para lograr tales fines, fomentar el estudio de la cultura puertorriqueña a través de las Bellas Artes, viabilizar las alianzas con entidades con o sin fines de lucro para el desarrollo de proyectos culturales y artísticos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para aclarar <u>establecer</u> las circunstancias en las cuales no están autorizadas <u>no está autorizado el pago con fondos municipales de aquellas sentencias</u> las acciones por daños y perjuicios <u>que recaigan</u> contra el municipio por actos u omisiones de un funcionario, agente o empleado municipal; y para otros fines.
R. Conc. del S. 50	ASUNTOS INTERNOS	Para expresar el rechazo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Proyecto del Congreso H.R. 2742; reafirmar la importancia cultural y recreativa de las peleas de gallos en Puerto Rico; reafirmar el compromiso de la Asamblea Legislativa con la industria gallística; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1173 (Por los representantes Cardona Quiles y Matos García)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos 1.78, 12.02 y 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que se ofrezca como alternativa al comprador de un vehículo nuevo en un concesionario el que se les expida un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un <u>(1)</u> año; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 529

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2023



COMITÉS Y RECORD

SENADO DE PR

30 MAR 2023 13:35

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 529, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto del Senado 529, según radicado, propone enmendar el Artículo 5B, derogar el inciso (e), enmendar el inciso (d) y reenumerar el inciso (f) como (e) de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices", según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es importante señalar, que el Proyecto del Senado 529, ante nos, plantea como fundamento a los fines de otorgar una licencia provisional para las personas que hayan completado satisfactoriamente una educación formal en el importante oficio de la mecánica o técnico automotriz por un periodo de hasta dos (2) años, sin el requisito de haber tomado la reválida, que el mismo responde a los reclamos de esta clase y la realidad que actualmente el marco legal dispone que la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, por virtud de la Ley Núm. 40 del 25 de

mayo de 1972, según enmendada, sólo otorga dicho examen de reválida dos (2) veces al año. Además, que dentro del contexto histórico actual se requiere de la contribución de todos los sectores de servicio a la ciudadanía, y se presenta esta alternativa para ejercer temporalmente estas labores de mecánica o técnico automotriz, bajo la supervisión de un técnico automotriz, ya certificado.

A tenor con lo expuesto, entendemos es fundamental y amerita el correspondiente examen el PS 529, que es una medida relativamente sencilla en su alcance y propósito, pero que reviste de una importancia particular como mecanismo para proveer personal cualificado y con estudios formales que atiendan las condiciones mecánicas de los automóviles que a diario transitan por nuestras vías públicas. Funciones, que ayudan a prevenir accidentes por motivos de fallas mecánicas y que abonan a la seguridad de los usuarios de estos vehículos, peatones, ciclistas y la ciudadanía en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, la parte pertinente de la Exposición de Motivos del PS 529, entre otros argumentos, expresa como justificación para su aprobación, que:

“La Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como “Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices”, según enmendada, creó la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la cual se ha encargado desde sus inicios certificar decenas de mecánicos y técnicos automotrices en la isla. Durante los pasados cuarenta y siete (47) años, diversas medidas legislativas han ajustado los deberes de la Junta Examinadora para atemperarse a nuestra realidad social y así poder continuar cumpliendo con sus responsabilidades. Entre estos están el proveer mecanismos viables para lograr la certificación de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico para aspirantes que buscan participar en el mundo laboral...”

Mediante la aprobación de esta Ley, se autoriza a las personas que han obtenido la educación debidamente acreditada y relacionada con el campo de estudio antes mencionado de forma satisfactoria, a desempeñarse en el campo laboral de forma provisional bajo la tutela de un Técnico Automotriz Licenciado o un Mecánico Automotriz Licenciado, sin haber tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente. Esta pieza legislativa fomentará la participación de personas en el mundo laboral, impactando de forma beneficiosa a paliar la crisis actual que enfrenta nuestra Isla.”

En torno a la consideración y análisis de esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 529, solicitamos memoriales al Departamento de Estado y al Colegio de Técnicos

y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. A la fecha de este informe, hemos recibido los comentarios del Departamento de Estado.

En ponencia suscrita por la subsecretaria del Departamento de Estado, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, con fecha del 22 de diciembre de 2022, en síntesis, se expresa su apoyo a la medida. Detalla, que al igual que otras profesiones en Puerto Rico los mecánicos y técnicos automotrices necesitan una licencia para ejercer la misma. *"No obstante, en muchas ocasiones se crea un desfase entre el momento en que el estudiante se gradúa hasta el momento que pueda tomar el examen. Esto crea un lapso de desempleo para los graduados ya que durante estos meses que el estudiante espera para tomar el examen, no puede de ninguna manera, buscar empleo en el campo de la mecánica o técnico automotriz."* (énfasis nuestro)

Por otro lado, como dato importante se reconoce que en otras profesiones se ha legislado para otorgar una licencia provisional, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos. Más aún, cuando puntualizan que coinciden con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a la delicada situación económica y fiscal que atraviesa nuestra Isla, por lo cual compete identificar nuevas formas de aportar para superar la crisis que enfrentamos. *"Esta pieza legislativa, que surge del reclamo de los Técnicos y Mecánicos Automotrices, busca aportar positivamente a la citada crisis mediante la generación de empleos de aquellos que han cumplido con todos los requisitos académicos, con excepción de haber aprobado la reválida."* (subrayado nuestro)

Concluyen, que el PS 529 es uno loable y favorecen específicamente las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices", según enmendada, a estos fines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 529, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

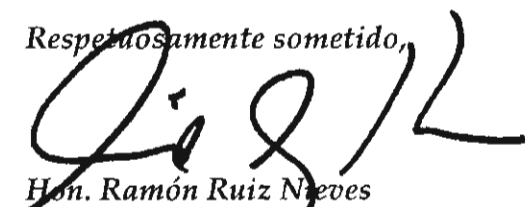
La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reitera que el ejercicio de diferentes profesiones en el país representa el proveer las herramientas de servicios que son necesarios a mejorar nuestra calidad

de vida en una sociedad dinámica, exigente y de grandes retos del Siglo XXI. En el aspecto particular de los medios de transporte, el libre y seguro tránsito por nuestras vías públicas, así como la debida capacitación de aquellos que garantizan las condiciones óptimas de nuestros vehículo de motor, se constituye en asunto vital que preserva vidas, propiedad y bienes en Puerto Rico. No sólo es responsabilidad del gobierno el mantener nuestras vías públicas en condiciones seguras, sino establecer alternativas para que los vehículos que transitan por estas evidencien condiciones aptas para su uso, que dado las deficiencias del sistema de transportación colectiva han convertido a los vehículos privados en un imperativo de movilidad para todos los puertorriqueños.

Por tanto, el enmendar la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices", según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya completado satisfactoriamente su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente, concretiza no solo justicia y oportunidades a los estudiantes ya capacitados para entrar al mundo laboral de este campo y ejercer su profesión. Acción, que también que sirve de estímulo a otras personas que contemplan insertarse en estos estudios de mecánica, que es más que justificado. Garantizando a su vez, mediante esta licencia provisional la obtención de la experiencia requerida a estos fines, supervisados profesionales licenciados con reválidas ya aprobadas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del *Proyecto del Senado* 529, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRONICO-
~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 529

16 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 5B, derogar~~ *eliminar* el inciso (e), enmendar el inciso (d) y renumerar el inciso (f) como (e) del *Artículo 5B, a* la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices", según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices", según enmendada, creó la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la cual se ha encargado desde sus inicios certificar decenas de mecánicos y técnicos automotrices en la isla. Durante los pasados cuarenta y siete (47) años, diversas medidas legislativas han ajustado los deberes de la Junta Examinadora para atemperarse a nuestra realidad social y así poder continuar cumpliendo con sus responsabilidades. Entre estos están el proveer mecanismos viables para lograr la certificación de Técnicos y Mecánicos Automotrices

de Puerto Rico para aspirantes que buscan participar en el mundo laboral ~~en días relacionadas a estos estudios.~~

Actualmente, la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico provee una licencia de aprendiz para ejercer el oficio de técnico o mecánico a toda persona que cumpla con una serie de requisitos como lo son; no haber sido anteriormente titular de una Licencia para ejercer el citado oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz, y así como no haber sido anteriormente titular de una Licencia de Aprendiz, entre otros. Uno de los requisitos para que dicha Licencia sea otorgada, y la causante de mayor controversia, es haber tomado el examen que ofrece la Junta Examinadora. Es algo ineficiente tener esto como requisito debido a que, en la actualidad, la Junta Examinadora ofrece estos exámenes dos (2) veces al año, por lo que se crea un lapso de meses de desempleo para el estudiante desde el momento de su graduación hasta el momento que puede tomar el examen.

Es pertinente añadir que, durante estos meses que el estudiante espera para tomar el examen, no puede de ninguna manera, buscar empleo en el campo de la mecánica o técnico automotriz. Esta situación ha provocado que muchos jóvenes, aparte de quedar desempleados, también pierdan el interés de algún día poder trabajar en el área donde cursaron sus estudios luego de finalizar los cursos requeridos por ley para la expedición de la licencia de técnico o mecánico automotriz.

Es altamente conocida la delicada situación económica y fiscal que atraviesa nuestra Isla, por lo que nos compete identificar nuevas formas para aportar al mejoramiento de la crisis que enfrentamos. Esta pieza legislativa, que surge del reclamo de los Técnicos y Mecánicos Automotrices, busca aportar positivamente a la citada crisis mediante la generación de empleos de aquellos que han cumplido con todos los requisitos académicos, con excepción de haber aprobado la reválida.

Cabe destacar que este proyecto no busca la desvalorización de la reválida que garantiza tener una Licencia de Técnico o Mecánico Automotriz; bajo el mismo, se aspira a impactar positivamente a todo aspirante a trabajar en este campo,

proveyéndole la oportunidad de tener la experiencia de laborar como un aprendiz previo a haber tomado el examen que otorga la Junta Examinadora dos (2) veces al año.

Mediante la aprobación de esta Ley, se autoriza a las personas que han obtenido la educación debidamente acreditada y relacionada con el campo de estudio antes mencionado de forma satisfactoria, a desempeñarse en el campo laboral de forma provisional bajo la tutela de un Técnico Automotriz Licenciado o un Mecánico Automotriz Licenciado, sin haber tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente. Esta pieza legislativa fomentará la participación de personas en el mundo laboral, impactando de forma beneficiosa a paliar la crisis actual que enfrenta nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar Artículo 5B de la ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5B.- Licencia de Aprendiz

4 La Junta expedirá Licencia de Aprendiz para ejercer el oficio de Técnico
5 Automotriz o Mecánico Automotriz a toda persona que *haya completado*
6 *satisfactoriamente la educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y*
7 *que cumpla con los siguientes requisitos:*

8 a- Cumplir con lo requerido en los Artículos 5 y 5A de esta Ley, exceptuando
9 el inciso (e) del Artículo 5 y el inciso (d) del Artículo 5A; según
10 corresponda.

11 b- Haber pagado los derechos de Licencia de Aprendiz establecidos en el
12 Artículo 11 de esta Ley.

1 c- No haber sido anteriormente titular de una Licencia para ejercer el oficio
2 de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz.

3 d- No haber sido anteriormente titular de una Licencia de Aprendiz para
4 ejercer el oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz.

5 La Licencia de Aprendiz será expedida por un periodo de un (1) año.

6 Dicha Licencia de Aprendiz podrá ser extendida, a discreción de la Junta,
7 por un periodo máximo de un (1) año adicional. Sólo se permitirá una
8 extensión por solicitante. Al solicitar la extensión, el titular de la Licencia

9 de Aprendiz deberá demostrar haber **[tomado nuevamente el examen]**
10 *fracasado en el examen* que ofrezca la Junta, durante la vigencia de la
11 Licencia de Aprendiz concedida inicialmente.

12 **[e- Haber tomado el examen que ofrezca la Junta.]**

13 **[f-] e-** Toda labor en materia de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz que
14 rinda el titular de la Licencia de Aprendiz tendrá que ser certificada
15 correcta por un Mecánico Automotriz o Técnico Automotriz Licenciado,
16 según corresponda. Será responsabilidad del Mecánico Automotriz o
17 Técnico Automotriz, con Licencia de Aprendiz, entregar al consumidor de
18 sus servicios un documento acreditativo de dicha certificación."

19 Artículo 2.- Facultad de Reglamentación

20 Se le ordena a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de
21 Puerto Rico a redactar o atemperar los reglamentos necesarios para cumplir cabalmente

1 con los propósitos esbozados en esta Ley, en un término no mayor de sesenta días (60) a
2 partir de la vigencia de la misma.

3 Artículo 3.- Cláusula de Salvedad

4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
5 un Tribunal con comparecencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará
6 ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
7 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

8 Artículo 4.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 31 12:38 PM 2023
TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 860

INFORME POSITIVO

31 de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 860 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación propone “[e]nmendar los Artículos 10.3 y 18.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de autorizar que las Cooperativas de Trabajo Asociado a ofrecer compensaciones a los socios trabajadores que se desempeñen en los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados”.

INTRODUCCIÓN

En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 239-3004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, se establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a las cooperativas. Entre los asuntos contenidos en la mencionada ley, se les garantiza a estas su autonomía y libre desenvolvimiento, así como todas las facultades y prerrogativas concedidas a otras personas jurídicas, además, de evitar que les establezcan exigencias

ATP

adicionales o restricciones que les sean discriminatorias. A su vez, podrán realizar toda clase de actividad lícita que sea propia o incidental a la consecución de sus fines y propósitos y en pie de igualdad con los otros sujetos de derecho privado. De parte, también la Ley 239-2004, *supra*, establece que las cooperativas podrán adoptar aquellas otras disposiciones que sus socios consideren convenientes para su mejor funcionamiento, siempre que no contravengan lo dispuesto en las cláusulas de incorporación y la ley o pongan en riesgo la salud económica de los socios y de la propia cooperativa.

Consistente con esa autonomía que dispone la Ley 239-2004, *supra*, en el Artículo 10.0 se menciona la autoridad máxima que tiene la Asamblea General, donde sus determinaciones o decisiones son obligatorias para la Junta de Directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, el reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. Sin embargo, no está del todo claro si pueden adoptar determinaciones dirigidas a incentivar económicamente a aquellas personas socios que formen parte de los cuerpos directivos aun considerando las disposiciones del Artículo 10.3, inciso (c), en el cual se menciona que la Asamblea General podrá *"ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités"*. Esta disposición pudiera ser interpretada como que se le es permisivo a la Junta de Directores adoptar formas de compensación a favor de los integrantes de los cuerpos directivos.

Los asuntos contenidos en el Artículo 10.3, inciso (c), tienen más adelante un leguaje de contraposición en la propia Ley 239-2004, *supra*, Artículo 18.1, donde se menciona que los integrantes de la Junta de los comités de supervisión, crédito y educación y los de cualquier otro comité electo por la Asamblea General, *"[e]starán impedidos de recibir compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos que realmente incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa con la aprobación de la Asamblea..."*.

Los asuntos expuestos previamente son los que dan paso a la presentación del P. del S. 860 para subsanar las contradicciones entre los Artículo 10.3 y 18.1 de la Ley 239-2004, *supra*, y pueda facultarse el compensar a aquellas personas socios que desempeñen posiciones en los cuerpos directivos de las cooperativas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos de las siguientes entidades: la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)**, a la **Liga de Cooperativas de**

Puerto Rico, a la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC)** y a la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**. Siendo esta última la única que no presentó sus comentarios con relación a la legislación objeto de este informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO, CDCOOP**, por sus siglas, en adelante, Comisión, presentaron sus comentarios a través de su comisionada, Lcda. Glorimar Torres Lamboy.

La posición de la Comisión se resume en expresar que no favorece la aprobación de la legislación por entender que lo propuesto en la legislación en un asunto que reviste de importancia para las cooperativas porque incide sobre sus finanzas, sin embargo, entienden el tema ha sido atendido de manera ambigua.

La posibilidad de otorgar compensación económica a los integrantes de los cuerpos directivos de las cooperativas de trabajadores ciertamente es un tema que merece discusión. Explican que al ser un tema que incide directamente en las finanzas y la salud económica de las cooperativas no debe tratarse a la ligera ni de forma ambigua. Destacan como importante se analicen y establezcan parámetros que definan que esa cooperativa está saludable financieramente y que dispone de los recursos necesarios para de ser aprobado otorgar una remuneración a los socios que son parte de su Junta de Directores y su Comité de Supervisión.

Entienden como importante el que se defina las condiciones bajo las cuales se podría aprobar esa compensación, establecerle topes, establecer el proceso que debe seguirse para aprobarse y sobre todo establecer medidas de fiscalización y control para evitar que pudieran afectarse las finanzas de la cooperativa. Una enmienda tan ambigua como la propuesta abre la puerta a que pudieran darse paso a compensaciones económicas que a futuro pudieran poner en riesgo la estabilidad de la cooperativa.

La **POSICIÓN** de la **CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, COSSEC**, por sus siglas, en adelante, Corporación, a través de su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda.

Como parte de los comentarios contenidos en el memorial explicativo de la Corporación se señala que no se favorece la aprobación del P. del S. 860. Explican que cuando se evalúa el trasfondo histórico del sistema cooperativo la esencia en el funcionamiento de sus estructuras ha sido el nutrirse de la labor voluntaria y desinteresada de líderes que aportan su tiempo y conocimientos a las cooperativas, y el

establecer un mecanismo de compensación a quienes integren los cuerpos directivos no les resulta cónsono con la tradición cooperativista.

Se explica que, aunque la Ley 239-2004, según enmendada, faculta a la Asamblea General para fijar las normas de compensación, la Corporación expone que esas normativas se limitan a los principales ejecutivos y empleados de una cooperativa, pero no a los integrantes de los cuerpos directivos. Precisan que las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal y las economías que se generan son devueltas a sus socios. Principio mediante el cual se rigen a todas las cooperativas en Puerto Rico.

Otorgar a las Cooperativas de Trabajo Social la facultad para adoptar formas de compensación o remuneración económica para beneficio de los integrantes de los cuerpos directivos, crearía un área de desigualdad con las demás cooperativas. De otra parte, como ente regulador y basándonos en nuestra experiencia, entendemos que extenderles esa facultad a las cooperativas aumenta el riesgo de evasión contributiva, sobre este asunto no se precisan mayores detalles en el memorial explicativo recibido.

La POSICIÓN de la LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, en adelante, la Liga, mediante memorial explicativo firmado por el presidente, Juan R. Luna Otero y su directora ejecutiva, Mildred Santiago Ortiz.

La Liga menciona que habiendo realizado un análisis riguroso de lo propuesto en el P. del S. 860 se favorece su aprobación. Entienden que, dadas las circunstancias particulares de las cooperativas de trabajo asociado, las cuales conforman un tipo especial de ordenamiento cooperativo cuya finalidad es precisamente el trabajo y la compensación necesaria para el sostenimiento de sus asociados, dicha característica especial contemplada en la legislación aplicable permite establecer excepciones no solo al principio de no compensación sino a normas de conflicto de interés, entre otras, las cuales permiten darle paso a lo propuesto en la legislación.

Explican que las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen como objetivo la organización de una estructura empresarial que genere puestos de labor para beneficio de sus socios. Es decir, los socios ostentan los puestos de trabajo de una empresa de la que son dueños en común y la dirigen democráticamente. Que, en la experiencia de trabajo de la Liga con este tipo de cooperativas, han advertido sobre la necesidad de aclarar y distinguir el marco normativo aplicable a este sector, toda vez, que por su particularidad en algunas circunstancias se les dificulta el cumplimiento estricto de disposiciones y requisitos reglamentarios propios del ordenamiento cooperativo general.

Considerando esas particularidades la Liga estima pertinente el que se aclaren y adopten normativas especiales que dirijan su ordenamiento y dirección, porque las

cooperativas de trabajo asociado permiten la combinación de la relación de sociedad cooperativa (empresa-socio) con la relación laboral (empresa-obrero). Combinación que pone de manifiesto la necesidad de exceptuar a estas organizaciones cooperativas del cumplimiento estricto con requisitos del modelo inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio con la empresa. Ello es así porque en estas el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor. Por otro lado, debido a su relación laboral, el socio está estrechamente relacionado con los procesos operacionales de la empresa de la que es partícipe directo por lo que las funciones de socio trabajador y director en estas están estrechamente vinculadas.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico del P. del S. 860 responden a atender asuntos de estilo y técnicos con relación a lo que se propone como enmiendas a la Ley 239-2004, según enmendada.

En cuanto a las enmiendas técnicas estas responden a facultar a que se establezca un reglamento mediante el cual las Cooperativas de Trabajo Asociado puedan implementar el sistema de compensación o remuneración correspondiente para aquellas personas socios trabajadores que se desempeñen en los cuerpos directivos considerando unos estándares en los cuales se salvaguarden unos elementos para la cooperativas tales como el estado o situación financiera, establecer un tope a la compensación o remuneración, mecanismo de control y fiscalización, entre otros aspectos.

También se establece un término de tiempo para que, a partir de la aprobación de la legislación, la mencionada reglamentación esté lista y se le establece a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, COSSEC, y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, CDCOOP, la responsabilidad de elaborar la reglamentación correspondiente.

Se eliminó la Sección 3 de la legislación donde se establecía una cláusula de "*Separabilidad*". Esto porque los asuntos contenidos en esta legislación de ser aprobados y convertirse en ley, son unas enmiendas a la Ley 239-2004, según enmendada, la cual en su Artículo 40.2, ya contine una cláusula de "*Separabilidad*" en la eventualidad de que se requiriese la revisión judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el **P. del S. 860** no impone obligaciones ni afecta económicamente el presupuesto de los gobiernos municipales, como tampoco las disposiciones contenidas en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

CONCLUSIÓN

Completado el análisis, así como los comentarios de las distintas entidades participantes de la discusión, la Comisión de Cooperativismo entiende favorable los propósitos contenidos en la legislación. La naturaleza particular de las cooperativas de trabajo asociado permite que, en cumplimiento de unas circunstancias que deberán atenderse mediante reglamentación, tal como se plantea como parte de las enmiendas a la legislación, se permita esa facultad de poder darle remuneración económica a quienes integren los cuerpos directivos de las mencionadas cooperativas.

Además, esto permite disipar cualquier discrepancia o contradicción entre las disposiciones del Artículo 10.3 y el Artículo 18.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, tal como están establecidos al presente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Cooperativismo** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 860**, con las **enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Cooperativismo

(Entrillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 860

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 10.3 y 18.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de autorizar ~~que a~~ las Cooperativas de Trabajo Asociado a ofrecer compensaciones a ~~los~~ las personas socios trabajadores que se desempeñen en los cuerpos directivos; facultar para la creación de un reglamento sobre los procedimientos de compensación o remuneración; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley 239-2004, según enmendada, contiene los Artículos 2 y 2.1 que recoge la política pública adoptada por~~ De conformidad con la política pública que se establece en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~que~~ garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas para que gocen de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y para evitar que se establezcan restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para ~~éstas~~ estas. ~~Así también lo reconoce~~ Asimismo, mediante el Artículo 3.4 ~~que se~~ dispone que las cooperativas podrán realizar toda clase de actividad lícita que sea propia o incidental a

la consecución de sus fines y propósitos y en pie de igualdad con los otros sujetos de derecho privado.

Dentro de ese ejercicio de autonomía, las cooperativas podrán adoptar aquellas otras disposiciones que sus socios consideren convenientes para su mejor funcionamiento, siempre que no contravengan lo dispuesto en las cláusulas de incorporación y la Ley o pongan en riesgo la salud económica de los socios y de la propia cooperativa. ~~Artículo 4.4.~~

El Igualmente, el Artículo 10.0 de ~~esta ley~~ la Ley 239-2004, supra, menciona que la Asamblea General es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la Junta de Directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, el reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables pero aparentemente no pueden adoptar ninguna determinación dirigida a incentivar económicamente a sus integrantes para que se interesen a formar parte de los cuerpos electivos de dirección aun considerando lo dispuesto en el Artículo 10.3, el cual en su inciso (c) indica que la Asamblea General podrá ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités, es decir, dicha disposición se pudiera interpretar como que permite a la Junta de Directores adoptar formas de compensación a favor de los integrantes de los cuerpos directivos.

Pero la propia ley, y en contraposición de lo expresado en el Artículo 10.3 dispone lo siguiente:

Artículo 18.1 — Compensación (5 L.P.R.A. § 4491)

Los miembros de la Junta, de los comités de supervisión, crédito y educación y los de cualquier otro comité electo por la Asamblea General, estarán impedidos de recibir compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que realmente incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa con la aprobación de la Asamblea de la misma. Las cooperativas podrán proveer a los miembros de la Junta y de los comités de supervisión, crédito y educación, los seguros necesarios para que, a la

vez que se protegen los intereses de la cooperativa se proteja a cada uno de ellos en su carácter personal mientras se encuentran realizando las funciones de sus cargos.

En efecto surge del mencionado Artículo 18.1 una prohibición para compensar o remunerar a los directores de forma alguna por el mero hecho de desempeñar sus funciones, de modo que en términos económicos no hay espacio para poder recomendar la aprobación de alguna compensación o remuneración por el desempeño de sus funciones pudiendo solamente reembolsarles los gastos en que realmente incurran en el desempeño de sus funciones para lo cual se recomienda la adopción de un reglamento o política de reembolso de gastos a ser adoptada por la Junta de Directores de la Cooperativa con la aprobación de la Asamblea.

La Ley 239-2004, a pesar de haber sido aprobada en el 2004, al presente no cuenta con un reglamento aprobado por ~~COSSEC~~ la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, conocida como COSSEC por sus siglas, lo cual plantea ~~enfrenta~~ una aparente contradicción que surge de la lectura que se pueda realizar ~~de los artículos~~ del Artículo 10.3, el cual en su inciso (c) indica que la Asamblea podrá ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités, ~~y el~~ así como ~~del~~ Artículo 18.1 que prohíbe cualquier tipo de compensación o remuneración por el desempeño de sus funciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
- 2 ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004",~~
- 3 para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 10.3. Asuntos que Competen Exclusivamente a la Asamblea
- 5 Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que no contradigan las
- 6 disposiciones de esta Ley:

- 1 a. aprobar y modificar las cláusulas y el reglamento;
- 2 b. elegir y remover a los ~~miembros~~ integrantes de la Junta de Directores y comités
- 3 de supervisión;
- 4 c. ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las
- 5 compensaciones, si algunas, de los ~~miembros~~ integrantes de la Junta y de los comités.
- 6 *Disponiéndose que las Cooperativas de Trabajo Asociado estarán autorizadas a adoptar*
- 7 *formas de compensación o remuneración económica para beneficio de los integrantes de los*
- 8 *cuerpos directivos de elección, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud económica de*
- 9 *las cooperativas ni de los haberes propiedad de los socios trabajadores;*
- 10 d. resolver sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa;
- 11 e. decidir la acción a seguir contra los ~~miembros~~ integrantes de Juntas de
- 12 Directores y comités supervisión, cuando éstos estos actúen en violación de sus
- 13 responsabilidades;
- 14 f. decidir sobre la capitalización o distribución de sobrantes,
- 15 g. decidir sobre la creación u operación de departamentos, subsidiarias y afiliadas
- 16 que no estén contempladas y provistas en las cláusulas o en el reglamento general de
- 17 la cooperativa;
- 18 h. decidir sobre la constitución de distritos, la representatividad y los respectivos
- 19 derechos de socios; y
- 20 i. recibir los informes de la Junta de Directores y los comités de supervisión y
- 21 educación.”

22 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,

1 ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004",~~
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 18.1 — Compensación

4 Los miembros *integrantes* de la Junta, de los comités de supervisión, crédito y
5 educación y los de cualquier otro comité electo por la Asamblea General, estarán
6 impedidos de recibir compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus
7 funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que realmente
8 incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al reglamento que adopte la
9 Junta de Directores de cada cooperativa con la aprobación de la Asamblea ~~de la~~
10 ~~misma~~. *Disponiéndose que esta prohibición no aplicará a las Cooperativas de Trabajo*
11 *Asociado quienes estarán autorizadas a adoptar formas de compensación o remuneración*
12 *económica a favor de los socios trabajadores que ocupen cargos de directores y que formen*
13 *parte de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión y condicionado a que la salud*
14 *económica de las cooperativas ni los haberes de los socios trabajadores se ponga en riesgo lo*
15 *cual se regirá mediante reglamento a tales fines.*

16 *En un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación esta*
17 *legislación, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto*
18 *Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico elaborarán el reglamento*
19 *correspondiente para que las Cooperativas de Trabajo Asociado puedan implementar las*
20 *disposiciones contenidas en esta ley. El reglamento, entre otros asuntos, deberá considerar*
21 *aspectos tales como las condiciones para aprobar la compensación; establecer unas escalas o*
22 *topes a los mecanismos de compensación, los procedimientos o procesos que deben seguirse*

1 para determinar si procede o no la aprobación de una compensación, incluyendo aspectos
2 como estado de situación financiera de las cooperativas, así como mecanismos de control y
3 fiscalización para evitar se afecten las finanzas de las cooperativas. Además, deberán
4 considerar los normas, estándares o prácticas aceptadas mediante las cuales se rigen las
5 operaciones financieras y administrativas de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

6 Una vez confeccionado el reglamento copia de este deberá ser radicado ante a la Asamblea
7 Legislativa, a través de la secretaría de ambos cuerpos legislativos, para beneficio de las
8 comisiones que atiendan el tema cooperativo.

9 Las cooperativas podrán proveer a los miembros integrantes de la Junta y de los
10 comités de supervisión, crédito y educación, los seguros necesarios para que, a la vez
11 que se protegen los intereses de la cooperativa se proteja a cada uno de ellos en su
12 carácter personal mientras se encuentran realizando las funciones de sus cargos.”

13 Sección 3. Separabilidad.

14 ~~Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese~~
15 ~~declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a~~
16 ~~tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido~~
17 ~~declarada.~~

18 Sección 4 3.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



RECIBIDO ABR 17 AM 11:54:37

TRAMITES Y RECORDS SENADO

P. del S. 1045

INFORME POSITIVO

17 ^{abril} ~~de marzo~~ de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1045, con las enmiendas contenidas en el entrillado que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar el día 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

En la Explosión de Motivos se define la poliomielitis o polio como una enfermedad discapacitante y potencialmente mortal causada por el virus de poliomielitis o poliovirus. El virus se transmite de una persona a otra y puede infectar la médula espinal, lo cual causa parálisis. La mayoría de las personas que se infectan con el virus de la poliomielitis no presentan ningún síntoma visible.

Añade la pieza legislativa que aproximadamente 1 de 4 personas con infección por el virus de la poliomielitis presentan síntomas similares a los de la influenza, los cuales pueden incluir: dolor de garganta, fiebre, cansancio, náuseas, dolor de cabeza y dolor de estómago. Los síntomas por lo general duran de 2 a 5 días y desaparecen por sí solos. La parálisis se ha identificado como su síntoma más grave asociado a esta, debido a que

puede provocar discapacidad permanente y la muerte. Se indica que entre 2 y 10 de cada 100 personas que tienen parálisis por infección por el virus de la poliomielitis, mueren.

Se expresa además que la poliomielitis ha existido desde la antigüedad, si alguien tuvo poliomielitis cuando era niño o adulto joven, pero mantuvo o **recuperó algo** del movimiento de los brazos o las piernas debilitados, o todo el movimiento, incluso hasta el punto de llegar a ser atlético después, está en riesgo de volverse más débil en la edad avanzada. Esto se le conoce como el síndrome de polio (PPS), una enfermedad que puede afectar a los sobrevivientes de la poliomielitis décadas después de haberse recuperado de la infección inicial por el virus de la poliomielitis.

También se expone que el virus es muy contagioso y se transmite mediante el contacto entre las personas, ya que este vive en la garganta y los intestinos de la persona afectada. El virus se puede propagar mediante el contacto con las heces de una persona infectada o las gotitas del estornudo o tos de una persona infectada, siendo esta la última forma de contagio menos común. Las personas infectadas pueden transmitir el virus inmediatamente antes y hasta 2 semanas después de la aparición de los síntomas.

Para prevenir la poliomielitis existen dos tipos de vacunas. La primera siendo, la vacuna inactivada contra el virus de la poliomielitis (IPV) administrada mediante inyección en la pierna o el brazo, dependiendo de la edad del paciente. Desde el año 2000, en los Estados Unidos solo se usa la IPV. La segunda vacuna, es una vacuna oral contra el virus de la poliomielitis (OPV, por sus siglas en inglés), la cual se sigue usando en muchas partes del mundo.

Finalmente se expresa que por estas razones la Asamblea Legislativa entiende oportuno proclamar el 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico", para proteger a nuestra población, en especial a los niños, y con el propósito de unir esfuerzos a este movimiento mundial dirigido a lograr la erradicación del polio.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Departamento de Estado. Contando con la totalidad de los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1045.


ANÁLISIS

La medida legislativa propone, designar el 24 de octubre de cada año, como el “Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico”, con el propósito de promover la protección de nuestra población y la erradicación del polio.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud y del Departamento de Estado. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que endosa el Proyecto del Senado 1045, con las recomendaciones que presentó. Añadió que, de la misma ser aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal.

 El Secretario indicó que, a principios del Siglo XX, la “poliomielitis” o “polio”, enfermedad viral que puede afectar los nervios y llevar a parálisis total o parcial, se convirtió en una gran epidemia que culminó con la vida de miles de personas en los Estados Unidos. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en Estados Unidos un brote de polio mató a más de 2,000 personas en New York durante el año 1916 y otro brote mató a más de 3,000 en el año 1952. Señaló que, en el caso de Puerto Rico, en 1960 se experimentó el brote más grave de poliomielitis de todos los registrados en el hemisferio occidental. La aparición de 495 casos paralíticos representó una de las mayores epidemias de la historia de la isla. No obstante, las campañas de inmunización tuvieron un gran éxito en ir reduciendo los casos hasta que fueron desapareciendo en su totalidad. La concienciación y prevención han permitido que Puerto Rico sea una isla libre de polio desde hace más de una década.

Continuó mencionando que el poliovirus es el causante de esta enfermedad altamente contagiosa, propagándose con facilidad de persona a persona, afectando más severamente al cerebro y la médula espinal. Se han identificado tres (3) tipos: el Brunhilde (tipo I), Lansing (tipo II), León (tipo III). El tipo I es usualmente el responsable de las epidemias. La incidencia más grande de la enfermedad, también llamada parálisis infantil, afecta a los niños entre las edades de cinco (5) a diez (10) años.

En lo que respecta a la medida, indicó que la misma cumple un propósito loable, sin embargo, hizo referencia a la campaña de orientación propuesta en el Artículo 3. Señaló que, como es de conocimiento público, el Departamento de Salud, al igual que otras agencias del ejecutivo, trazan sus planes de acuerdo con un presupuesto y plan

fiscal preestablecido con un año de anticipación. El desarrollo de una campaña propuesto en esta medida conlleva un impacto presupuestario significativo a las arcas del Departamento, por lo que se recomienda, se presente un método alternativo y menos oneroso para la realización de la campaña a la cual hace alusión el proyecto de ley o en cambio se asignen fondos suficientes y recurrentes para su implementación.

Departamento de Estado

La Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Subsecretaria del **Departamento de Estado**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En su escrito expone que el departamento ofrece total deferencia a la iniciativa del Senado de Puerto Rico en la aprobación del PS 1045. En ese sentido, informó que el día 24 de octubre de cada año, figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1045, propone designar el día 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico". Esto con el fin de proteger a nuestra población, en especial a nuestros niños y con el propósito de unir esfuerzos a este movimiento mundial dirigido a lograr la erradicación de la polio.

Las agencias de gobierno consultadas se expresaron a favor de la medida, entendiendo que la declaración de este día puede servir para que el país conozca y pueda crear conciencia sobre esta enfermedad. Por otra parte, el Departamento de Salud, presentó preocupación sobre la disponibilidad de fondos para realizar las campañas que se proponen en la medida. Sin embargo, indicaron que acatarán lo dispuesto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal.

La Comisión de Salud considera meritorio que se establezca el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico" para unir esfuerzos en la Estrategia de Erradicación de la Poliomiélitis 2022-2026, asociada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), donde se fija una hoja de ruta para erradicar de forma sostenible **todos** los poliovirus a nivel **mundial**. La OMS indica que, una vez erradicada la poliomiélitis, el mundo podrá **celebrar la** consecución de un progreso


crucial para la salud pública mundial que beneficiará equitativamente a todas las personas, independientemente de donde vivan. Además, este logro significaría que ningún niño volverá a sufrir los terribles efectos de la parálisis permanente provocada por la poliomielitis

Uno de los aspectos más importantes para la promoción de la salud es proveer a la ciudadanía información y recomendaciones sobre enfermedades y hábitos saludables. Es por esto que el Gobierno debe asumir la responsabilidad de fomentar la creación de campañas de comunicación que tengan como objetivo orientar a la población sobre las diversas enfermedades, como prevenirlas y los tratamientos disponibles.

Por tal razón, la Comisión entiende que se debe designar el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico", como un medio para promover la salud del pueblo puertorriqueño.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1045, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1045


12 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para designar el día 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Salud llevar a cabo actividades para concienciación ciudadana sobre esta condición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La poliomielitis, o polio, es una enfermedad discapacitante y potencialmente mortal causada por el virus de la poliomielitis o poliovirus. El virus se transmite de una persona a otra y puede infectar la médula espinal, lo cual causa parálisis. La mayoría de las personas **que se infectan con el virus de** la poliomielitis no tienen ningún síntoma visible. Aproximadamente 1 de cada 4 personas con infección por el virus de la poliomielitis tiene síntomas parecidos a los de la influenza (gripe) que pueden incluir: dolor de garganta, fiebre, cansancio, náuseas, dolor de cabeza y dolor de estómago. Estos síntomas por lo general duran de 2 a 5 días y luego desaparecen por sí solos. Una proporción menor de personas con infección por el virus de la poliomielitis presentará otros síntomas más graves que afectan al cerebro y la médula espinal, tales como: meningitis (infección del recubrimiento de la médula espinal o del cerebro) que se

presenta en aproximadamente 1 a 5 de cada 100 personas con infección por el virus de la poliomielitis o parálisis (no se pueden mover partes del cuerpo) o debilidad en los brazos, las piernas, o ambos, que se presenta en aproximadamente 1 de cada 200 personas o 1 de cada 2000, según el tipo de virus.

La parálisis es el síntoma más grave asociado a la poliomielitis porque puede provocar discapacidad permanente y la muerte. ~~Mueren entre 2 y 10 de cada 100 personas que tienen parálisis por infección por el virus de la poliomielitis.~~ De cada 100 personas que sufren de parálisis por infección de este virus mueren de 2 a 10. Incluso los niños que parecen recuperarse por completo pueden presentar nuevos dolores musculares, debilidad o parálisis en la edad adulta, 15 a 40 años después.

La poliomielitis ha existido desde la antigüedad. Si alguien tuvo poliomielitis cuando era niño o adulto joven, pero mantuvo o recuperó algo del movimiento de los brazos o las piernas debilitados, o todo el movimiento, incluso hasta el punto de llegar a ser atlético después, está en riesgo de volverse más débil en la edad avanzada. Eso es el síndrome postpolio (PPS, por sus siglas en inglés), una enfermedad que puede afectar a los sobrevivientes de la poliomielitis décadas después de haberse recuperado de la infección inicial por el virus de la poliomielitis. **Algunos** pacientes de PPS terminan en silla de ruedas cuando no la habían tenido que usar anteriormente.

~~El virus de la poliomielitis es muy contagioso y se transmite mediante el contacto entre las personas. Vive en la garganta y los intestinos de la persona infectada. Puede contaminar los alimentos y el agua que se encuentren en condiciones insalubres. El virus de la poliomielitis solo infecta a las personas. Entra al cuerpo a través de la boca. Se propaga mediante: el contacto con las heces de una persona infectada, o las gotitas del estornudo o la tos de una persona infectada, siendo esta última la forma de contagio menos común. Usted se puede infectar por el virus de la poliomielitis si: tiene trozos diminutos de heces en las manos y se toca la boca o se lleva objetos a la boca, como juguetes, que estén contaminados con heces. Las personas infectadas pueden transmitir~~

el virus inmediatamente antes y hasta dos semanas después de la aparición de los síntomas.

El virus de la poliomielitis vive en la garganta e intestinos de la persona infectada y es muy contagioso ya que se transmite a través del contacto entre las personas. Este solo infecta a las personas y entra al cuerpo a través de la boca. La poliomielitis también se puede propagar mediante contacto entre heces, gotas de estornudo o la tos de la persona infectada, siendo esta última la forma de contagio menos común. A modo de ejemplo, las personas se pueden infectar con el virus si: tiene trozos diminutos de heces en las manos y se toca la boca o se lleva objetos a la boca, como juguetes, que estén contaminados con heces. Además, el virus puede transmitirse a través de agua y alimentos contaminados. Las personas infectadas pueden transmitir el virus inmediatamente antes y hasta dos semanas después de la aparición de los síntomas.

Hay dos tipos de vacunas que pueden prevenir la poliomielitis. La primera de estas, la vacuna inactivada contra el virus de la poliomielitis (IPV, por sus siglas en inglés) administrada mediante inyección en la pierna o el brazo, dependiendo de la edad del paciente. Desde el año 2000, en los Estados Unidos solo se usa la IPV. La segunda vacuna, es una vacuna oral contra el virus de la poliomielitis (OPV, por sus siglas en inglés), la cual se sigue usando en muchas partes del mundo.

La vacuna contra la poliomielitis es indispensable para proteger a los niños al preparar su cuerpo para luchar contra el virus que causa esta enfermedad. Casi todos los niños (más del 99 por ciento) que reciben todas las dosis recomendadas de la vacuna inactivada contra la poliomielitis estarán protegidos contra esta enfermedad por el resto de su vida.

Dada la importancia de proteger a nuestra población, en especial a nuestros niños y con el propósito de unir esfuerzos a este movimiento mundial dirigido a lograr la erradicación de la polio, esta Asamblea Legislativa entiende oportuno proclamar el 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa el día 24 de octubre de cada año como el "Día de la
2 Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- El Gobernador, mediante proclama publicada a través de los medios
4 noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades
5 que redunden en la vacunación de la población contra la polio, conforme a la
6 designación del día 24 de octubre como el "Día de la Concienciación, Prevención y
7 Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

8 Artículo 3.- El Secretario del Departamento Salud, en **coordinación con** el
9 Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la
10 proclama emitida, tomarán todas las acciones y medidas necesarias en sus
11 respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo puertorriqueño sobre
12 dicho virus. Además, desarrollarán e implementarán una campaña de orientación en
13 diferentes medios de comunicación y en sus respectivos portales de internet que
14 propicien la conciencia colectiva para erradicar la polio.

15 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria


ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

INFORME POSITIVO

1 de ^{Junio} ~~mayo~~ de 2023


RECIBIDO 1 JUN 23 AM 9:37
SENADO DE PR
TRANSMISIONES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1142, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1142 (P. del S. 1142), persigue crear la "Ley para el desarrollo integral del estudiantado a través de las Bellas Artes en la educación pública de Puerto Rico"; definir la política pública que devolverá el ofrecimiento de los cursos de Bellas Artes en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico para el desarrollo pleno de los estudiantes, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; enmendar el subinciso 1 y añadir un subinciso 13 al inciso (e) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso 42 al Artículo 1.03; y renumerar los incisos 42 al 56 como 43 al 57, respectivamente; enmendar el subinciso 40; añadir un nuevo subinciso 41 al inciso (b) del Artículo 2.04; y renumerar los subincisos 41 al 65 como 42 al 66,

respectivamente; enmendar el inciso (f) y añadir los incisos (s) y (t) al Artículo 2.10; enmendar el inciso (c) del Artículo 6.02; enmendar el subinciso 7, del inciso (b) del Artículo 7.01; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01; enmendar el Artículo 9.05; añadir un nuevo Artículo 9.06 y reenumerar los Artículos 9.06 al 9.10 como 9.07 al 9.11, respectivamente; y enmendar el inciso (b) del Artículo 11.03 de la Ley 85-2018, supra, con el fin de establecer la educación en Bellas Artes en todas sus modalidades como requisito indispensable en todos los niveles en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico, diversificar el currículo escolar para desarrollar el talento artístico estudiantil, fomentar el pensamiento crítico y ampliar los programas de estudio de las escuelas, garantizar la organización escolar adecuada para lograr tales fines, definir lo que constituyen proyectos culturales y artísticos en las escuelas, ordenar la adquisición de materiales y equipos necesarios, así como el reclutamiento de los maestros y maestras necesarios para lograr tales fines, fomentar el estudio de la cultura puertorriqueña a través de las Bellas Artes, viabilizar las alianzas con entidades con o sin fines de lucro para el desarrollo de proyectos culturales y artísticos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales...”. En esa dirección, el Departamento de Educación de Puerto Rico es la agencia encargada de velar por dicho principio, a través de la administración del Sistema Público de Enseñanza, del establecimiento de un currículo adecuado e integral en las escuelas del país, y del funcionamiento de diversos programas que viabilicen el pleno desarrollo de los estudiantes.

A modo de recuento, establece la exposición de motivos que, desde el año 2013, se han radicado distintos proyectos legislativos en ambos cuerpos legislativos dirigidos a

establecer la educación en Bellas Artes como un requisito de graduación en el proceso de formación escolar de los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza. Por ejemplo, el Proyecto del Senado 204, fue radicado en enero de 2017, aprobado en el Senado de Puerto Rico, mas no así en la Cámara de Representantes. Dicha pieza legislativa contó con el apoyo de la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño, así como de los cuatro gremios magisteriales: Federación de Maestros, Asociación de Maestros, Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE), y EDUCAMOS. Del informe positivo que recibió la medida, se desprende que las Bellas Artes son esenciales en el desarrollo de nuestra identidad cultural, y que a su vez facilitan el aprendizaje en todas las asignaturas escolares, en destrezas lingüísticas, de memorización, de pensamiento lógico matemático y de percepción sensorial. De igual forma, ayudan a preparar a los estudiantes para la vida y a desarrollar una ética muy sólida durante su adultez, a través del desarrollo de su autoconfianza, a elevar la capacidad de percepción, a fortalecer la imaginación, el conocimiento, la creatividad y la sensibilidad hacia lo que nos rodea. Por lo tanto, las mejores prácticas educativas requieren de un alto nivel de experiencias afectivas e innovadoras que enriquezcan el aprendizaje, desarrollando ciudadanos completos y culturalmente educados.

Por otro lado, el 29 de marzo de 2018 entró en vigor la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley 85 de 2018, según enmendada, la cual delimita las funciones del Departamento de Educación de Puerto Rico. Señala la exposición que, dicha reforma carece del establecimiento de una política pública robusta y específica para el pleno desarrollo de los estudiantes a través de las Bellas Artes en la educación pública del país, como ocurría en décadas anteriores. Esto ha abierto el espacio para que el estudiante tome pocos créditos en materias de Bellas Artes a través de sus 12 años de escuela.

Como dato importante, bajo dicha reforma educativa, un estudiante no podría tomar algún curso de Bellas Artes hasta el sexto grado, debido a que la clase electiva puede ser escogida entre un arte o educación física. Otro ejemplo por puntualizar es que, a pesar de que el Departamento de Educación cuenta con una "Política Pública sobre la

oferta curricular del Programa de Bellas Artes”, no estableció la suficiente cantidad de créditos de graduación en Bellas Artes para que el estudiante se nutra de la misma, y, por lo tanto, tampoco cuenta con la cantidad de reclutamientos de maestros suficientes para implantarla. Ello redundaba en que, actualmente, una minoría de estudiantes se encuentra recibiendo suficiente exposición a las artes para desarrollar su creatividad y sus emociones. Solo los estudiantes matriculados en Escuelas Especializadas en alguna de las Bellas Artes tienen una exposición significativa.

Continúa la Exposición de Motivos estableciendo que cónsono con la Carta Magna de Puerto Rico, las Bellas Artes complementan los cursos regulares de cada grado escolar propiciando el pleno desarrollo de la personalidad de los estudiantes, el fortalecimiento del respeto de los derechos de los seres humanos, y, sin duda, de las libertades fundamentales de los mismos a través de la expresión. A través de la música, la danza, el teatro y las artes plásticas, se brinda una educación humanista que propicia el desarrollo de mejores seres humanos, y de futuros profesionales holísticos. Como fundamento de lo antes esbozado, se puntualiza que las artes agudizan los sentidos, minimizan los riesgos sociales, fortalecen la autoestima, y estimulan la expresión de los sentimientos de los seres humanos, aumentando la retención escolar de los estudiantes y fomentando el sentido de pertenencia hacia su comunidad escolar puesto que convierten a la escuela pública en una más atractiva. Esto se debe a que los seres humanos poseen inteligencias múltiples, que van mucho más allá del desarrollo intelectual y de la memorización, cuyo desarrollo solidifica el aprendizaje. Las Bellas Artes, según el psicólogo Howard Gardner, propician el desarrollo de inteligencias tales como la musical, la corporal-kinestésica, la interpersonal, y la visual-espacial. Por lo tanto, agudizan el pensamiento crítico en los estudiantes.

Es por tal razón, que el respaldo al desarrollo de proyectos culturales y artísticos en los planteles escolares fomenta la disciplina en los estudiantes, desarrolla su liderazgo, propicia el trabajo en equipo y mejora su capacidad en la toma de decisiones de cara al futuro. Por lo tanto, dichos proyectos culturales y artísticos deben exponer al

estudiantado a participar de obras de teatro, conciertos de música, recitales de voz y de danza, exhibiciones de obras artísticas de su creación, entre otras experiencias significativas que proliferaban en las escuelas públicas en décadas pasadas. Sin embargo, el cierre de planteles escolares, la declaración de maestros de Bellas Artes como excedentes, así como la crisis económica y social por la que atraviesa el país, han provocado la merma en la proliferación de bandas escolares, agrupaciones musicales, producciones teatrales escolares, espectáculos de baile y danzas folclóricas, desarrollo de proyectos de artes plásticas, entre otras manifestaciones artísticas y culturales que tanto nutrían las escuelas del país. La propia agencia educativa local ha reconocido la pérdida de cientos de maestros de Bellas Artes en años recientes. Para el año 2009, el Departamento de Educación contaba con cerca de 1,600 maestros en estas disciplinas, mientras que al presente cuentan con 1,110 aproximadamente. Como resultado, hoy día existen escuelas del Sistema Público de Enseñanza que no cuentan con maestros de Bellas Artes, a pesar de que en las convocatorias para los puestos de las materias de Bellas Artes sobran los profesionales cualificados.

En contraste con lo antes mencionado, fueron las manifestaciones artísticas las que funcionaron como herramienta para que nuestra población puertorriqueña pudiese atravesar el encierro durante la pandemia causada por el Coronavirus (COVID-19). El arte y el entretenimiento a través del espacio cibernético funcionaron de estímulo ante el colapso de la economía. Esto despertó nuevamente el hambre por la creatividad, propiciando que, ante la reapertura del país, las personas busquen espacios de esparcimiento y de disfrute social. Añaden que las escuelas deben retomar los proyectos culturales y artísticos que existían en el pasado, para fomentar el desarrollo integral de los estudiantes. A largo plazo, esto redundará en mayor desarrollo económico para el país, no solo ante la viabilidad de egresar profesionales holísticos preparados para competir en la economía global, sino a través de la creación de profesionales del arte, la cultura y el entretenimiento, que tanto renombre han tenido a nivel internacional, y que han colocado a Puerto Rico como pieza clave en el desarrollo de talentos.

Por consiguiente, la exposición cierra estableciendo que la decimonovena Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta ley a los fines de dotar la Ley 85-2018, según enmendada, de un ofrecimiento académico diverso e interdisciplinario, que cuente con los cursos de Bellas Artes. El Departamento de Educación de Puerto Rico ya cuenta con un Programa de Bellas Artes, cuyas materias poseen currículos y cursos diseñados para impartir las mismas. Esta Ley pretende devolver la implantación del currículo de Bellas Artes en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico a través de la variedad de los cursos artísticos ya existentes en décadas anteriores, así como la implantación y desarrollo de proyectos culturales y artísticos en las escuelas. Para ello, se requiere establecer la organización escolar adecuada que permita la complementación de los cursos regulares, con las materias de Bellas Artes. Por tal motivo, se persigue en esta medida que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar que cada estudiante goce de un curso de Bellas Artes en cada semestre escolar de su travesía educativa, como pieza indispensable para su pleno desarrollo como individuo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión procedió a solicitarle un memorial explicativo al Departamento de Educación y la Alianza Puertorriqueña por las Artes.

De igual forma, esta Comisión llevó a cabo dos (2) Vista Pública y una (1) Vista Ejecutiva a los efectos. Este informe dedicará una sección más adelante para describir el insumo recibido durante dichas Vistas Públicas, en las que también participaron personalidades del ambiente artístico.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias y organizaciones concernientes, en orden como fueron recibidos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (*en adelante DE*), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, indicó en su ponencia escrita que la aspiración fundamental del DE está dirigida a la formación integral de todos los estudiantes de manera que redunde en una educación de excelencia para enfrentar los retos que presenta la sociedad moderna que se encuentra en constante cambio. Esto se logra promoviendo un clima de paz y armonía, garantizando el desarrollo pleno del estudiante en el área personal, educativa, vocacional y social.

Por otro lado, explicó que el Programa de Bellas Artes, adscrito al Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos de la Subsecretaria para Asuntos Académicos y Programáticos, se compone de las siguientes disciplinas: (1) Artes Visuales; (2) Comunicaciones, Cinematografía y Producción de Radio y Televisión; (3) Danza, Movimiento y Expresión Corporal; (4) Música; y (5) Teatro. Cada una de estas disciplinas desarrolla los talentos y las habilidades artísticas de los estudiantes y, a su vez, estos adquieren destrezas como la colaboración, la comunicación, la innovación, la metacognición, el pensamiento crítico y lógico, el razonamiento cuantitativo, la solución de problemas y la creatividad. Las artes proporcionan un entorno y una práctica en los que el estudiante puede participar en experiencias, procesos y desarrollos creativos.

Según se desprende de la Carta Circular 38-2021-2022 del 26 de abril de 2022, la política pública sobre la organización escolar y los requisitos de promoción y graduación de las escuelas del DE, establece los siguientes requisitos de graduación en torno a los cursos de Bellas Artes:

1. Primero a tercer grado, recomienda 60 minutos de Educación Física, Salud Escolar o Bellas Artes, según el recurso asignado.
2. Cuarto a quinto grado, recomienda 60 minutos de Salud Escolar o Bellas Artes, según el recurso asignado.

3. Sexto a octavo grado, requiere un crédito de Bellas Artes.

4. Noveno a duodécimo grado, requiere un crédito de Bellas Artes.

La demanda del personal tiene como consecuencia que existan escuelas que no cuentan con un maestro de Bellas Artes. A continuación, se enumera información relevante:

1. Los maestros de Bellas Artes del DEPR están distribuidos a través de 778 escuelas.

2. El 35 % de estos se encuentran en escuelas especializadas.

3. Para el año escolar 2021-2022, 76 escuelas no contaban con un maestro de Bellas Artes.

4. Para el año escolar 2022-2023, hay 60 escuelas regulares que cuenta con maestro de Bellas Artes, como también 9 escuelas vocacionales.

5. De las 60 escuelas regulares, el 90 % (54/60) son del nivel primario o cuentan con nivel primario en su organización escolar, las cuales no tienen el curso de Bellas Artes como un requisito de graduación.

En cuanto a recursos humanos, el DE informó que cuenta con 1,360 maestros de Bellas Artes. A continuación, se provee una tabla ilustrando la distribución y categorías de estos profesionales.

Categorías	En escuelas regulares	En escuelas especializadas
1. Artes Visuales	429	56
2. Comunicaciones ¹	0	13
3. Danza	61	36
4. Música	358	214

5. Teatro	156	37
Subtotales	1004	356
Total	1360	

Con relación al proyecto en epígrafe, el señor Secretario indicó en su memorial, que para que los cursos de Bellas Artes sean requisito de graduación **en todos los niveles educativos**, requerirá que el DE contratará 69 nuevos maestros de Bellas Artes, además de ser implantada para este año escolar 2023-2024. Sin embargo, la aprobación de la medida podrá tener como consecuencia que maestros de Salud Escolar y de Educación Física sean declarados recursos disponibles, por lo que recomendamos que se realice un análisis profundo del impacto de la medida con la colaboración de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos (en adelante, la "SARH").

Por otra parte, es responsabilidad del DE aclarar, que existen escuelas especializadas que diseñan sus respectivas organizaciones escolares con períodos de 50 minutos y sus maestros laboran en horarios escalonados para poder ofrecer los créditos adicionales de la especialidad; por lo que el lenguaje usado en el proyecto debe atemperarse a esto.

De igual forma, el Programa de Bellas Artes tramita anualmente, planes de trabajo para adquirir materiales, equipos e instrumentos para los cursos de Bellas Artes, mediante subvenciones federales. A su vez, como parte del Diseño de Excelencia Escolar (en adelante, el "DEE"), los directores redactan actividades que integran las Bellas Artes para reforzar las destrezas de contenido de las materias básicas. De esta forma, pueden justificar la compra de equipos y materiales.

En cuanto a los requisitos de promoción o graduación, el DE entiende que se podría establecer de la siguiente manera:

GRADOS	REQUISITOS
1. Primera a terceros grados	un (1) crédito de Bellas Artes
2. Cuarto a quinto grados	un (1) crédito de Bellas Artes
3. Sexto a octavo grados	un (1) crédito de Bellas Artes
4. Novena a duodécimo grados	un (1) crédito de Bellas Artes

Esto supondría establecer los créditos de Bellas Artes como requisitos de graduación para los grados de primero hasta quinto grado. Actualmente, la Carta Circular Núm. 38-2021-2022 recomienda los cursos de Bellas Artes en los referidos grados "si la escuela cuenta con el recurso". Sobre los créditos del nivel secundario, se recomienda que siga siendo un (1) crédito para los grados de sexto a octavo grados y un crédito (1) para los de noveno a duodécimo.

Dicha pieza legislativa también propone fomentar el estudio de la cultura puertorriqueña a través de los cursos de Bellas Artes. A estos efectos, el DE reveló que históricamente, el Programa de Bellas Artes ha utilizado nuestra identidad cultural como tema generador de todas sus actividades educativas y extracurriculares, en todas sus disciplinas. Además, mencionó, que el programa tiene el estándar "Investigación Histórica, Social y Cultural" mediante el que los maestros provocan que sus estudiantes investiguen sobre nuestras raíces, artistas puertorriqueños reconocidos y nuestro bagaje cultural.

En conclusión, el Secretario señaló que el DE aprueba toda medida que contribuya al desarrollo integral de los estudiantes en nuestras escuelas, a pesar de los retos fiscales que encara el Gobierno de Puerto Rico. Ante esta situación, **el DE no se opone a la aprobación de esta pieza legislativa**, si se toman en consideración las recomendaciones y comentarios vertidos en el presente documento.

ALIANZA PUERTORRIQUEÑA POR LAS ARTES

La señora María del Carmen Gil Venzal, músico y pianista de profesión, compareció como Presidenta en representación de la Alianza Puertorriqueña por las Artes (*en adelante APPA*), y a su vez como Fundadora de la Fundación Música y País. En su ponencia escrita, la APPA y su red de miembros dejaron consignado su respaldo y apoyo al Proyecto del Senado 1142.

La APPA entiende que como política pública educativa se debería priorizar la necesidad de crear espacios en las escuelas que fomenten el desarrollo estético, creativo y afectivo. Por lo que las artes, tienen la cualidad de conectar los sentimientos y emociones, humanizando así el proceso de desarrollo del niño y el joven.

En su escrito, exponen que la gama de conocimientos que la escuela ofrece es reducida, por lo que tiende, por un lado, a alejarse de lo que la vida real demanda, y por otro, a marginar a todos aquellos individuos que no encuentran en la escuela las oportunidades de desarrollo que corresponden a sus habilidades e intereses. La escuela sigue privilegiando el pensamiento lingüístico y el pensamiento lógico-matemático por sobre todas las demás formas de conocimiento. Al hacerlo, impide que el niño desarrolle sus otras capacidades y talentos. Es por eso que muchos estudiantes abandonan la escuela.

Por consiguiente, la educación tiende a regirse por las demandas que le exige el mundo del mercado, priorizando sus objetivos hacia la formación de profesionales capaces de insertarse en el mundo del trabajo. La escuela entonces se rige por las prioridades educativas que define el desarrollo de una sociedad de mercado, y deja a un lado su condición formadora de la educación y su misión humanista. Ante esta situación, las ciencias sociales, las humanidades y el arte van perdiendo territorio y los contenidos curriculares van relegando estos conocimientos y reforzando aquellos relacionados directamente con las competencias que definen los perfiles laborales. Lo que propicia que

la razón fundamental para la elección de una profesión en nuestros tiempos no sea la educación integral del estudiante, sino asegurar que obtenga un empleo para el futuro.

Con el panorama antes descrito, la APPA expresa como nos las condiciones sociales y económicas influyen de manera directa en el lugar que la sociedad le va asignando a las artes, y cómo eso mismo impide que sean valoradas dentro del ámbito educativo. Es importante reconocer, que la educación es el instrumento para abrir camino al cambio que se necesita. Sin embargo, la educación artística desempeña una función esencial en la transformación del sistema educativo y contribuye directamente a la solución de los problemas sociales y culturales que afrontamos. Es por esta razón, que la UNESCO ha recomendado reiteradamente su inclusión en el currículo a todos los niveles escolares. Resulta indispensable poner en igualdad de condiciones la enseñanza artística, con las materias básicas, para lograr una formación integral del estudiante como ser humano.

La APPA aboga por una visión de país donde el acceso a la educación en las bellas artes deje de ser el privilegio de unos pocos y se convierta en el derecho de nuestra niñez y juventud. El P. del S. 1142 es un importante paso en esa dirección y agradecen la iniciativa del Senado en darle vida por segunda vez a este importante proyecto de ley. Añaden en su ponencia, que esta medida se convierte en un paso trascendental para fortalecer la educación en las artes en PR, creando un lugar lleno de buenas energías donde les damos a la libertad de soñar buenos sueños. Un lugar de creación, alegría y disfrute, donde florecen las ideas y los deseos de vivir en paz, amor, armonía y comunidad.

**VISTA PÚBLICA:
LUNES, 20 DE MARZO DE 2023**

Nuestra Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Pública el lunes, 20 de marzo de 2023, para escuchar los comentarios del Departamento de Educación. La misma comenzó a las 10:25 am. A esta vista comparecieron:

1. Departamento de Educación (DE)

El DE fue representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, quien estuvo acompañado del Lcdo. Félix Pérez Rivera, Secretario Auxiliar Interino de la Oficina de Política Pública, el Dr. Ángel A. Toledo López, Subsecretario de Asuntos Académicos y la Profa. Janira Santa, Gerente de Operaciones del Programa de Bellas Artes.

El Secretario procedió a leer la ponencia remitida a los efectos y luego a contestar las preguntas de los Senadores presentes. En su intervención, Ramos Pares indicó que el tema de la educación constantemente está siendo legislado. Por lo que, en varias instancias, proponen o radican enmiendas donde no toman en consideración el horario escolar, aunque este no es el caso del proyecto en referencia. En cuanto al uso de fondos públicos, fue enfático en denunciar que los directores tienen la facultad de llevar a cabo la compra de materiales y equipos para las bellas artes. Por lo que este recurso diestro es necesario y debe cumplir con las competencias pedagógicas necesarias.

A pregunta de la Senadora García, acepto que el sistema de compras en el DE es sumamente burocrático. Sin embargo, el año anterior lograron distribuir más fondos para la compra de materiales, y se ha estado trabajado en la posibilidad de que los maestros cuenten con tarjetas de compras. Por otro lado, informaron que las subastas de la Administración de Servicios Generales (ADS) se están trabajando a nivel regional para facilitar la compra de equipos. La idea de estas subastas o compras es que en las próximas semanas debemos estar firmando los contratos para que cuando el director haga la solicitud, pueda salir esa compra de manera expedita.

En cuanto al veto del Gobernador a la anterior pieza legislativa similar al P del S 1142, el Secretario le indicó a los senadores presentes que no puede precisar quien orientó al señor Gobernador sobre la cantidad de maestros necesarios para aprobar el mismo, sin embargo, dejó para récord que el DE hizo constar la cantidad necesaria para el

cumplimiento de este proyecto. Por lo que se comprometió con la Comisión proveer el impacto presupuestario de lo que conllevaría la contratación de estos maestros.

El Secretario indicó que su compromiso es apoyar la medida y que todos estemos juntos en la misma línea. Pero para ello, debemos hacer un análisis completo y preciso. A lo cual la Senadora María de Lourdes Santiago, recomendó realizar una Reunión Ejecutiva con el DE para aclarar todas las partes y el proyecto sea aprobado.

2. Alianza Puertorriqueña por las Artes (APPA)

Por parte de la APPA, compareció ante la Comisión, la presidenta de la Junta de Directores de la organización, la Sra. María del Carmen Gil, quien procedió a dar lectura de la ponencia. Durante su intervención la Sra. Gil, indicó que la APPA se encuentra en constante análisis y discusión del programa de Bellas Artes. Esto con el fin de diseñar un plan de trabajo que visibilice las Bellas Artes como uno de los focos estratégicos, y a su vez la capacitación de maestros.

Sobre este punto, la presidenta denunció que el DE no capacita en las áreas específicas de las artes, si no en asuntos generales de la disciplina. De igual forma, la APPA ha iniciado un análisis detallado de cuales deben ser los requisitos de bellas artes en comparación con esta propuesta legislativa.

VISTA EJECUTIVA LUNES, 24 DE ABRIL DE 2023

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura, convocó al DE a una Vista Ejecutiva con el fin de discutir las preocupaciones sobre el P. del S. 1148, de manera que se pudiera atender cualquier interrogante sobre la mesa, lograr el consenso y aprobar dicha pieza legislativa.

Estuvieron presentes por el DE el Lcdo. Félix Pérez Rivera, Secretario Auxiliar Interino de la Oficina de Política Pública, el Dr. Ángel A. Toledo López, Subsecretario de


Asuntos Académicos y el Sr. Jimmy Cabán, Ayudante Especial del Secretario. Mientras que, por el Senado de Puerto Rico, solo estuvo presente la presidenta de la Comisión, la Senadora Ada I. García Montes.

En dicha Vista Ejecutiva se procedieron a atender una serie de recomendaciones que el DE expresó y con ello poder establecer las enmiendas necesarias de la pieza legislativa para que la misma pueda ser aprobada con el aval de la agencia.

**VISTA PÚBLICA:
MARTES, 23 DE MAYO DE 2023**

Esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Pública el martes, 23 de mayo de 2023, para escuchar los comentarios de varias figuras del ámbito artístico importantes para la evaluación de la pieza legislativa. A esta vista comparecieron:


1. El Maestro y pintor, Antonio "Toño" Martorell



Bajo el título El arte de la educación/La educación del arte, Antonio Martorell indicó que no es un mero juego de palabras, aunque el juego es una parte esencial tanto del arte como de la educación. El juego combina destrezas y reglas, imaginación y disciplina, competencia y compañerismo. Pasa lo mismo con las artes, donde el disfrute del placer de la creación va aunado al poder de la comunicación. De ahí que su capacidad de transformar la experiencia individual en comunión generadora conlleva cambios positivos. Para que esta transfiguración se produzca, es imprescindible la educación del arte. Y ésta requiere de maestros, planteles, herramientas y, sobre todo, estudiantes. He sido muy afortunado.

Indicó ser producto de la escuela pública, e hizo referencia a las décadas del cuarenta y cincuenta del siglo pasado cuando el país estaba emergiendo apenas de la miseria, esa que se cierne amenazante sobre nosotros en esta post modernidad

creadora de inteligencias artificiales y menosprecio a la sensibilidad humana. Este aprendizaje, indicó Martorell le ha servido de mucho en su incursión en la creación de instalaciones interdisciplinarias. Fue maestro de serigrafía en una escuela secundaria en San Sebastián del Pepino y tuvo la suerte de ser aprendiz de dos grandes maestros, Lorenzo Homar y Rafael Tufiño, en el Taller de Gráfica del Instituto de Cultura Puertorriqueña, origen de la actual Escuela de Artes Plásticas y Diseño, entre otras experiencias.



No obstante, quiso aclarar que la educación de las Bellas Artes no tiene como fin primordial formar artistas profesionales. Dicha enseñanza es tan sólo una posibilidad que antes era imposibilidad. Es, sobre todo, el enriquecimiento de la experiencia humana, el estímulo de la imaginación, lo que nos revela que la identidad individual tiene nexos generadores con la colectividad.

Las artes no se originan de manera exclusiva en el yo, ni allí terminan. Son bellas tanto en su inicio como en su finalidad, agentes multiplicadores con variantes infinitas en el receptor. Dichas variantes son liberadoras aún dentro de los muros de una cárcel. Las artes evidencian la necesidad de la coordinación y armonía de esfuerzos comunes al deporte: la concertación, el aprendizaje grupal que no limita al individuo, sino que lo potencia. El empoderamiento, esa nueva palabra de antiquísima raíz y renovada bondad: el poder que en las manos irresponsables de los pocos es tiranía sobre los muchos.


En las manos del pueblo, de los estudiantes a quienes pretendemos servir, el arte es un divertido aprendizaje del difícil oficio de la democracia. El ponerse de acuerdo en una banda musical u orquesta, la puesta en escena de una obra teatral, la coordinación de cuerpos danzantes en continuo movimiento, ¿no son acaso un ejercicio preparatorio para la sabia selección de candidatos políticos y la implementación de un programa de gobierno donde se armonizan diferencias y

se obtienen consensos conducentes a la acción? Las bellas artes es una nominación mezquina por demás, pues limitarlas a la belleza niega su bondad. Por suerte, la pronunciación boricua retoma su verdadera y benéfica naturaleza, ya que, en general, los puertorriqueños tendemos a pronunciar la palabra verdad como beldad aunando en un vocablo verdad y belleza. Las artes son democráticas en su origen y destino. Vienen de los pueblos y a ellos se dirigen. Por eso los gobiernos totalitarios eliminan su enseñanza, le temen, con razón, puesto que las artes son sinónimo de instrumentos, medios, caminos, senderos de revelación, descubrimientos de verdades con las que los artistas acallamos las mentiras. Nos llaman subversivos porque encontramos y formulamos nuevas versiones de la realidad para transformarla, lo cual, para ciertos gobernantes, es peligroso. El conocimiento nos libera de la mentira y nos hace apóstoles de la verdad, misión sospechosa. Las verdades, mutantes como la vida misma, son las que las artes se esfuerzan por revelar y ante las cuales los artistas nos queremos rebelar. Una de las mayores virtudes de las artes es su curiosidad, su capacidad metafórica, transformar una cosa en otra. Se trata de condición contagiosa, saludable enfermedad curadora del mal endémico de la conformidad y la obediencia ciega. Las artes son vías del conocimiento, tan cabales y necesarias como las ciencias y las matemáticas con la diferencia de que rebasan la lógica y la razón en su ruta de descubrimientos. Expresó su total apoyo al P del S 1142.

2. La Cantante y Trovadora, Victoria Sanabria

La Trovadora Victoria Sanabria describió el arte como el lenguaje universal que une a los seres humanos. Aviva sentimientos, manifiesta expresiones, deja grabados momentos en la historia, transforma vidas y se hace presente de forma constante en la vida cotidiana, aportando emociones que, en ocasiones, no sabemos que nos pertenecían.

El arte ha estado con nosotros durante miles de años y es nuestra responsabilidad, al igual que fue la de otros, mantenerlo vivo, pasándolo de generación en generación, utilizando las herramientas que estén en nuestras manos. En su caso, con las artes ha cultivado la música y la poesía. Sus herramientas la garganta y las palabras; las que muy respetuosamente utiliza para abogar por que regresen las Bellas Artes a las escuelas del sistema público de enseñanza de Puerto Rico. Sistema al que quisiera ver mejorar, porque es fruto de la educación pública. Expreso estar a favor del Proyecto del Senado 1142, por entender que el regreso de las Bellas Artes a las escuelas será muy positivo para los estudiantes del país, aportando con esto a moldear seres humanos más sensibles y empáticos.



En sus 39 años de carrera en el campo de la música, Victoria manifestó haber tenido grandes experiencias. Donde ha visto personas gritar eufóricas de emoción o sonreír hasta más no poder o llorar de nostalgia, de alegría o de tristeza en muchas de mis presentaciones. Y ha podido hacer eco de sus pensamientos y sus sentimientos por medio de sus improvisaciones. Expresó encontrarse con personas que le han manifestado su intención de irse de Puerto Rico y al escuchar su canción "Yo no me voy", han decidido quedarse. Como parte de esas experiencias, ha tenido también la oportunidad en un sinnúmero de ocasiones de dar talleres de trova en diferentes partes de la isla, en especial en escuelas públicas. Experiencia que ha sido muy gratificante, al notar los resultados de estos: caras felices, creación, ideas, emociones, unión y desahogo, entre otros.

Para su alegría, en varias ocasiones ha tenido la grata sorpresa de encontrarse con niños y niñas a los que les ha dado talleres de décimas y que al día de hoy ya son adultos. Al coincidir con ellos, manifiestan su agradecimiento y la dicha de haber sido participes de dichos talleres. Las Bellas Artes, dejan huellas y transforman vidas. Porque gracias a las artes, se levanta todos los días sabiendo

que puedo llevar alegría, enseñanza, entretenimiento y mil cosas más a otros. Gracias a las artes tiene trabajo y sustento y puede contribuir a que su equipo de trabajo también lo tenga. Gracias a las artes puede fomentar la cultura de nuestro país, dentro y fuera de este.

3. La Profesora, Comediante y Actriz, Norwill Fragoso

La profesora, actriz, maestra y comunicadora Norwill Fragoso, procedió a leer su ponencia, en compañía de sus estudiantes Roxana y Yeriell, quienes, gracias a las bellas artes, hoy son ciudadanos de bien. Estos enumeraron sus experiencias en el arte y el deseo de que otros jóvenes puedan aprender y experimentar los valores y salvar sus pensamientos.



En la misma, Fragoso dijo estar sorprendida que en pleno siglo 21 todavía debamos defender a capa y espada el valor y la importancia de las artes en la sociedad. Ya que vivimos en un país en donde la violencia es la orden del día, en donde son cada vez más los desertores escolares, en donde las faltas de respeto y la poca tolerancia dominan nuestras calles. Entonces que estamos haciendo como país para erradicar todo esto. Es ahí donde la escuela es pieza clave en el desarrollo de un país. Cuando la UNESCO establece que la educación artística es la clave para formar generaciones capaces de reinventar el mundo que han heredado.

Hoy día, hay quienes piensan que las Bellas Artes son solo para brincar y saltar, sin embargo, en la medida en que nos hagamos conscientes de que las artes son parte de nuestra cotidianidad comprenderemos el valor de estas. Se pueden enseñar todas las materias a través de las artes, entiéndase: ciencias, matemáticas, español, inglés e historia.

La actriz y comediante, indicó que su mayor ejemplo es el testimonio de sus estudiantes, quienes no necesariamente se han dedicado a las Bellas Artes, pero


han utilizado estas como trampolín de crecimiento y desarrollo personal y académico. Ellos son símbolo de gratitud, pero sobre todo como prueba fehaciente del poder de las artes en el desarrollo humano.

En su ponencia, relató que su primer encuentro con las bellas artes fue en 1989, cuando apenas tenía tres (3) años y comenzó a bailar ballet. A los trece años, sin haber dejado de bailar y cantar, el Prof. Andrés Santiago Rivas, le dijo que era capaz de ser actriz. A partir de ese momento el teatro y la actuación se convirtieron en su primer amor. Hoy como maestra de teatro, cada primer día de clases exhorta a sus alumnos lo siguiente: *“no pretendo que todos ustedes sean actores o actrices, lo que sí pretendo es que sean seres humanos, más sensibles, más empáticos, más solidarios, en fin, más HUMANOS.”* Por eso, apoya firmemente el P. del S. 1142.

4. La Profesora, Bailarina y fundadora de la Compañía, ANDANZA María Villanúa


La Profesora Villanúa, comenzó su ponencia indicando, que cursó sus estudios elementales en la Escuela Julio Sellés Solá de Villa Nevares y, en séptimo grado, pasó a la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico de donde se graduó. En ambas instituciones públicas, las artes eran importantes como materia académica y estaban integradas al currículo escolar. En los años 70 y 80 la Julio Sellés Solá era una escuela modelo con métodos y contenidos novedosos para la educación pública. Había clases música y de francés; se fomentaba el talento y la creatividad de los estudiantes; y se llevaban a cabo actividades culturales extracurriculares para complementar la oferta académica. Durante la misma, relató varias experiencias vividas en su periodo escolar donde participó activamente de clases de baile y violín.

A manera de ejemplo, según la Carta de Derechos del Niño (The Child's Bill of Rights) redactada por la Organización para la Educación Nacional en Danza (National Dance Education Organization, NDEO), todo infante debería tener acceso directo al estudio de la danza. No obstante, en Puerto Rico, las artes son aún el privilegio de unos y la suerte de otros, ya que no están garantizadas para todos los estudiantes. En un país caribeño como el nuestro, el baile y la música son parte esencial de la cultura. Es por ello que esas clases de resultan divertidas y captan la atención de los alumnos. Esto constituye una ventaja que debería ser aprovechada integrando esas materias a la educación por su valor intrínseco, como herramientas de aprendizaje para complementar otras áreas académicas y para introducir temas sociales tan importantes como la resiliencia, la inclusión, el civismo, la tolerancia, el respeto, la paz y el cambio climático.



Al cabo del tiempo, la profesora Villanúa, He podido constatar el impacto del estudio de las artes a través del programa Danza con Andanza de la Compañía Andanza. Desde 2002, este proyecto ha posibilitado que escuelas públicas en comunidades de escasos recursos reciban talleres de danza semanalmente y estén en contacto con el arte a través de la participación y la asistencia a espectáculos. De esa forma, semanalmente más de 500 estudiantes que, de otro modo, no tendrían acceso al arte reciben beneficios a través de la danza que les permiten mejorar su desempeño académico y desarrollar herramientas útiles y preventivas para la vida cotidiana. Ha sido testigo de la transformación de todos esos alumnos. Ha sido participe cómo desarrollan destrezas físicas, emocionales, cognitivas y sociales con alegría, creatividad, dedicación y disciplina. He observado como mejoran su salud trabajando con su cuerpo, postura, equilibrio, respiración, coordinación motora y elasticidad y ha constatado cómo las clases de danza proveen un espacio para que los alumnos expresen, comprendan y controlen mejor sus emociones. Puesto el baile es un medio corporal de comunicación, pueden desahogarse de manera espontáneas y estas experiencias y aptitudes son

fundamentales para la salud emocional de un individuo, y, por consiguiente, para su funcionamiento en la sociedad. El desarrollo intelectual del alumno también se favorece, no sólo porque se amplía su conocimiento en torno a un área especializada y posible profesión en el futuro sino porque la danza le obliga a llevar a cabo una variedad de procesos mentales.



Manifestó su apoyo al P. del S. 1142 y el desarrollo de una política pública que garantice el estudio de las bellas artes en todas nuestras escuelas de una manera constante en todos los grados desde la escuela elemental hasta la escuela superior, porque solo así lograremos formar los seres humanos sensibles, creativos, comprometidos y tolerantes que deben caracterizar nuestro país. El derecho a la cultura y a la educación en artes garantizará a su vez el derecho a una sociedad justa, equitativa, pacífica y feliz. Para retomar mis palabras iniciales, así, en Puerto Rico, todos los estudiantes verdaderamente tendrán la dicha de estar en contacto con las artes, no por suerte, sino porque se honra su derecho a una educación artística en todas las escuelas.


5. ICP, representado por el actor Marcos Carlos Cintrón

El actor Marcos Carlos Cintrón, director del Programa de Artes Escénicas de la del ICP y en su representación indicó, que en el cumplimiento del deber ministerial del ICP, por los pasados 68 años ha trabajado consistentemente en educar sobre nuestra cultura, nuestras artes y sobre el legado de los hombres y mujeres que las han enriquecido a lo largo de los años. Por lo que conocen de primera mano el valor que tienen las artes en nuestra vida y la posibilidad que nos brindan de potenciar nuestras capacidades y creatividad tanto a nivel individual como colectivo.

En su ponencia, hizo referencia al Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “[t]oda persona tiene derecho a tomar parte libremente

en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.” De este enunciado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, surge el derecho que tenemos todas y todos a exponernos a las diversas manifestaciones culturales y artísticas, como derecho cultural inalienable. Por lo que exponernos a lo largo de nuestra etapa formativa a las diversas manifestaciones artísticas alimenta nuestra capacidad de desarrollar pensamiento crítico, cohesión social, apertura a la multiculturalidad, seguridad, orgullo por lo propio, y mayor probabilidad de continuar estudios universitarios. En el “Informe de Desarrollo Humano de Puerto Rico 2016” publicado por el Instituto de Estadísticas en el 2018, se establece que “la educación artística constituye un factor determinante en los hábitos de consumo y la participación cultural. [...] Se (ha observado) que aquellas personas que recibieron formación artística se encuentran en los segmentos con la mayor cantidad de actividades (culturales) realizadas en los últimos doce meses. A pesar de que esta relación directa está presente en todas las edades, la relación es mucho más fuerte cuando la formación se da en la niñez. Los segmentos con el consumo y la práctica de actividades culturales más alto y diverso son más propensos a estar relacionados a través del voluntariado...” (p. 234) Así pues, podemos corroborar cómo la exposición a una educación artística durante la formación educativa promueve una mejor ciudadanía.

Es responsabilidad, como Gobierno, el crear oportunidades reales y efectivas de exposición a las diversas manifestaciones artísticas a nuestro estudiantado. Las cuales incluso en muchos casos pueden ser uno de los pocos espacios de esparcimiento completo y feliz en su cotidianidad; a la vez que desarrollan capacidades de escuchar, observar, crear, fortalecimiento de destrezas motoras, y apertura a la diferencia, entre otras. Además, es un modo ineludible de identificar futuros artistas. No olvidemos nunca que las artes han sido la tabla de salvación en momentos cruciales de nuestras vidas.



Luego del paso del huracán María, y en tiempos más recientes durante la pandemia del Covid-19, la exposición al arte y la cultura fue lo que nos ayudó a mantener la salud mental y emocional, y en muchos casos, los únicos momentos en que pudimos sentirnos con un aire de normalidad y felicidad. En el Instituto de Cultura Puertorriqueña creemos firmemente en el poder transformador del arte. Como parte del patrimonio cultural y artístico que el ICP custodia, cuenta con casas-museos temáticas y una Galería en nuestra Sede en el Viejo San Juan; son custodios de la Colección Nacional de Puerto Rico, la cual presenta la variedad más amplia de arte puertorriqueño con sobre 40,000 piezas; además de sobre 20,000 piezas arqueológicas que demuestran el gran legado de nuestros ancestros indígenas; administramos el Archivo General de Puerto Rico, así como la Biblioteca Nacional, donde se preserva el acervo documental y audiovisual de la formación de nuestro País y nuestras letras; y el Parque Arqueológico Caguana, parque ceremonial de invaluable importancia para nuestros ancestros Taínos.

Por todo lo antes expuesto, apoya el ICP la aprobación del P. del S. 1142, y nos reiteramos en disposición de esta Honorable Comisión para continuar trabajando a favor de nuestras artes y el mayor disfrute de ésta en todas sus manifestaciones por nuestro estudiantado.

6. Es importante destacar que durante la Vista se presentó ante los presentes un video del actor **René Monclova** expresando su apoyo incondicional al Proyecto del Senado 1142.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo

y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.



CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto del Senado 1142, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Adá I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

23 de febrero de 2023

Presentado por la señora *García Montes*

Coautores la señora Hau y el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura


LEY

Para crear la "Ley para el desarrollo integral del estudiantado a través de las Bellas Artes en la educación pública de Puerto Rico"; definir la política pública que devolverá el ofrecimiento de los cursos de Bellas Artes en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico para el desarrollo pleno de los estudiantes, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; enmendar el subinciso 1 y añadir un subinciso 13 al inciso (e) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso 42 al Artículo 1.03; y reenumerar los incisos 42 al 56 como 43 al 57, respectivamente; enmendar el subinciso 40; añadir un nuevo subinciso 41 al inciso (b) del Artículo 2.04; y reenumerar los subincisos 41 al 65 como 42 al 66, respectivamente; enmendar el inciso (f) y añadir los incisos (s) y (t) al Artículo 2.10; enmendar el inciso (c) del Artículo 6.02; enmendar el subinciso 7, del inciso (b) del Artículo 7.01; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01; enmendar el Artículo 9.05; añadir un nuevo Artículo 9.06 y reenumerar los Artículos 9.06 al 9.10 como 9.07 al 9.11, respectivamente; y enmendar el inciso (b) del Artículo 11.03 de la Ley 85-2018, supra, con el fin de establecer la educación en Bellas Artes en todas sus modalidades como requisito indispensable en todos los niveles en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico, diversificar el currículo escolar para desarrollar el talento artístico estudiantil, fomentar el pensamiento crítico y ampliar los programas de estudio de las escuelas, garantizar la organización escolar adecuada para lograr tales fines, definir lo que constituyen proyectos culturales y artísticos en las escuelas, ordenar la adquisición de materiales y equipos necesarios, así como el reclutamiento de los maestros y maestras necesarios para lograr tales fines, fomentar el estudio de la cultura puertorriqueña a través de las Bellas Artes, viabilizar las alianzas con

entidades con o sin fines de lucro para el desarrollo de proyectos culturales y artísticos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Carta de Derechos del Artículo II, en su Sección 5 sobre Instrucción Pública, que "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales...". En esa dirección, el Departamento de Educación de Puerto Rico viene a ser la agencia encargada de velar por dicho principio, a través de la administración del Sistema Público de Enseñanza, del establecimiento de un currículo adecuado e integral en las escuelas del país, y del funcionamiento de diversos programas que viabilicen el pleno desarrollo de los estudiantes.



Desde el año 2013, se han radicado distintos proyectos legislativos, tanto en la Cámara de Representantes, como en el Senado de Puerto Rico, dirigidos a establecer la educación en Bellas Artes como un requisito indispensable de graduación en el proceso de formación escolar de los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza. Ninguno de esos esfuerzos ha rendido frutos. Por ejemplo, el Proyecto del Senado 204, fue radicado en enero de 2017, aprobado en el Senado de Puerto Rico, mas no así en la Cámara de Representantes. El mismo contó con el endoso de la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño, así como de los cuatro gremios magisteriales: Federación de Maestros, Asociación de Maestros, Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE), y EDUCAMOS. Del informe positivo que recibió la medida, se desprende que las Bellas Artes son esenciales en el desarrollo de la identidad cultural, y que a su vez facilitan el aprendizaje en todas las asignaturas escolares, en destrezas lingüísticas, de memorización, de pensamiento lógico matemático y de percepción sensorial. De igual forma, ayudan a preparar a los estudiantes para la vida y a desarrollar una ética muy sólida durante su adultez, a través del desarrollo de su autoconfianza, a elevar la capacidad de percepción, a fortalecer la imaginación, el

conocimiento, la creatividad y la sensibilidad hacia lo que nos rodea. Por lo tanto, las mejores prácticas educativas requieren de un alto nivel de experiencias afectivas e innovadoras que enriquezcan el aprendizaje, desarrollando ciudadanos completos y culturalmente educados.

Por otra parte, el 29 de marzo de 2018 entró en vigor la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley 85-2018, según enmendada, la cual delimita los contornos y funciones del Departamento de Educación de Puerto Rico. Desde su implantación, y a través de sus enmiendas subsiguientes, dicha reforma carece del establecimiento de una política pública robusta y específica para el pleno desarrollo de los estudiantes a través de las Bellas Artes en la educación pública del país, como ocurría en décadas anteriores. Esto ha abierto el espacio para que el estudiante tome muy pocos créditos en materias de Bellas Artes a través de sus 12 años de escuela.

Por ejemplo, bajo dicha reforma educativa, un estudiante podría no tomar algún curso de Bellas Artes hasta el sexto grado, debido a que la clase electiva puede ser escogida entre un arte o educación física. Otro ejemplo a puntualizar es que, a pesar de que el Departamento de Educación cuenta con una "Política Pública sobre la oferta curricular del Programa de Bellas Artes", no estableció la suficiente cantidad de créditos de graduación en Bellas Artes para que el estudiante se nutra de la misma, y, por lo tanto, tampoco cuenta con la cantidad de reclutamientos de maestros suficientes para implantarla. Ello redundando en que, actualmente, una minoría de estudiantes se encuentra recibiendo suficiente exposición a las artes para desarrollar su creatividad y sus emociones. Solo los estudiantes matriculados en Escuelas Especializadas en alguna de las Bellas Artes tienen una exposición significativa. Esto no es suficiente para la población estudiantil puertorriqueña.

Cónsono con la Sección 5, del Artículo 2 de la Constitución, *supra*, las Bellas Artes, ~~en todas sus modalidades~~, complementan los cursos regulares de cada grado escolar propiciando el pleno desarrollo de la personalidad de los estudiantes, el fortalecimiento del respeto de los derechos de los seres humanos, y, sin duda, de las libertades

fundamentales de los mismos a través de la expresión. A través de la música, la danza, el teatro y las artes plásticas, se brinda una educación humanista que propicia el desarrollo de mejores seres humanos, y de futuros profesionales holísticos.

Las artes agudizan los sentidos, minimizan los riesgos sociales, fortalecen la autoestima, y estimulan la expresión de los sentimientos de los seres humanos, aumentando la retención escolar de los estudiantes y fomentando el sentido de pertenencia hacia su comunidad escolar puesto que convierten a la escuela pública en una más atractiva. Esto se debe a que los seres humanos poseen inteligencias múltiples, que van mucho más allá del desarrollo intelectual y de la memorización, cuyo desarrollo solidifica el aprendizaje. Las Bellas Artes, según el psicólogo Howard Gardner, propician el desarrollo de inteligencias tales como la musical, la corporal kinestésica, la interpersonal, y la visual espacial. Por lo tanto, agudizan el pensamiento crítico en los estudiantes.

A su vez, el respaldo al desarrollo de proyectos culturales y artísticos en los planteles escolares, fomenta la disciplina en los estudiantes, desarrolla su liderazgo, propicia el trabajo en equipo y mejora su capacidad en la toma de decisiones de cara al futuro. Por lo tanto, dichos proyectos culturales y artísticos deben exponer al estudiantado a participar de obras de teatro, conciertos de música, recitales de voz y de danza, exhibiciones de obras artísticas de su creación, entre otras experiencias significativas que proliferaban en las escuelas públicas en décadas pasadas.

Sin embargo, el cierre de planteles escolares, la declaración de maestros de Bellas Artes como excedentes, así como la crisis económica y social por la que atraviesa el país, han provocado la merma en la proliferación de bandas escolares, agrupaciones musicales, producciones teatrales escolares, espectáculos de baile y danzas folclóricas, desarrollo de proyectos de artes plásticas, entre otras manifestaciones artísticas y culturales que tanto nutrían las escuelas del país. El propio Departamento de Educación ha reconocido la pérdida de cientos de maestros y maestras de Bellas Artes en años recientes. Para el año 2009, el Departamento contaba con cerca de 1,600 maestros en estas disciplinas, mientras

que al presente cuentan con 1,110 aproximadamente. Como resultado, hoy día existen escuelas del Sistema Público de Enseñanza que no cuentan con maestros de Bellas Artes, a pesar de que en las convocatorias para los puestos de las materias de Bellas Artes sobran los profesionales cualificados.

Contrastando con ello, fueron las manifestaciones artísticas las que funcionaron como herramienta para que ~~nuestra~~ la población puertorriqueña pudiese atravesar el encierro durante la pandemia causada por el Coronavirus (Covid-19). El arte como complemento académico a través del espacio cibernético, funcionaron de estímulo ante el colapso de la economía. Esto despertó nuevamente el hambre por la creatividad, propiciando que, ante la reapertura del país, las personas busquen espacios de esparcimiento y de disfrute social. Sin duda alguna, las escuelas deben retomar los proyectos culturales y artísticos que existían en el pasado, para fomentar el desarrollo integral de los estudiantes. A largo plazo, ello redundará en mayor desarrollo económico para el país, no solo ante la viabilidad de egresar profesionales holísticos preparados para competir en la economía global, sino a través de la creación de profesionales del arte, la cultura y el entretenimiento, que tanto renombre han tenido a nivel internacional, y que han colocado a Puerto Rico como pieza clave en el desarrollo de talentos.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley a los fines de dotar la Ley 85-2018, según enmendada, de un ofrecimiento académico diverso e interdisciplinario, que cuente con los cursos de Bellas Artes. El Departamento de Educación de Puerto Rico ya cuenta con un Programa de Bellas Artes, cuyas materias poseen currículos y cursos diseñados para impartir las mismas. Esta Ley pretende devolver la implantación del currículo de Bellas Artes en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico a través de la variedad de los cursos artísticos ya existentes en décadas anteriores, así como la implantación y desarrollo de proyectos culturales y artísticos en las escuelas. Para ello, se requiere establecer la organización escolar adecuada que permita la complementación de los cursos regulares, con las materias de Bellas Artes. Será política pública del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico garantizar que cada estudiante goce de diversos cursos de Bellas Artes en cada nivel escolar de su travesía educativa, como pieza indispensable para su pleno desarrollo como individuo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el desarrollo integral del estudiantado a
3 través de las Bellas Artes en la educación pública de Puerto Rico".

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

5 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Carta de
6 Derechos (Artículo II), en su Sección 5 sobre Instrucción Pública, que "Toda persona
7 tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al
8 fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades
9 fundamentales...". En esa dirección, el Departamento de Educación de Puerto Rico viene
10 a ser la agencia encargada de velar por dicho principio, a través de la administración del
11 Sistema Público de Enseñanza, del establecimiento de un currículo adecuado e integral
12 en las escuelas del país, y del funcionamiento de diversos programas que viabilicen el
13 pleno desarrollo de los estudiantes.

14 El 29 de marzo de 2018, entró en vigor la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico,
15 Ley 85-2018, la cual delimita los contornos y funciones del Departamento de Educación
16 de Puerto Rico. Desde su implantación, y a través de sus enmiendas subsiguientes, dicha
17 reforma carece del establecimiento de una política pública robusta y específica para el

1 pleno desarrollo de los estudiantes a través de las Bellas Artes en la educación pública
2 del país, como ocurría en décadas anteriores.

3 Cónsono con la Sección 5, del Artículo 2 de ~~nuestra~~ la Constitución, supra, del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico, las Bellas Artes, en todas sus modalidades, complementan
5 los cursos regulares de cada grado escolar propiciando el pleno desarrollo de la
6 personalidad de los estudiantes, el fortalecimiento del respeto de los derechos de los
7 seres humanos, y, sin duda, de las libertades fundamentales de los mismos a través de
8 la expresión. A través de la música, la danza, el teatro y las artes plásticas, se brinda una
9 educación humanista que propicia el desarrollo de mejores seres humanos, y de futuros
10 profesionales holísticos.

11 Las artes agudizan los sentidos, minimizan los riesgos sociales, fortalecen la
12 autoestima, y estimulan la expresión de los sentimientos de los seres humanos,
13 aumentando la retención escolar de los estudiantes y fomentando el sentido de
14 pertenencia hacia su comunidad escolar. Esto se debe a que los seres humanos poseen
15 inteligencias múltiples, que van mucho más allá del desarrollo intelectual y de la
16 memorización, cuyo desarrollo solidifica el aprendizaje. Las Bellas Artes propician el
17 desarrollo de inteligencias tales como la musical, la corporal kinestésica, la interpersonal,
18 y la visual espacial. Por lo tanto, agudizan el pensamiento crítico en los estudiantes.

19 A su vez, el respaldo al desarrollo de proyectos culturales y artísticos en los planteles
20 escolares fomenta la disciplina en los estudiantes, desarrolla su liderazgo, propicia el
21 trabajo en equipo y mejora su capacidad en la toma de decisiones de cara al futuro. A
22 largo plazo, ello redundará en mayor desarrollo económico para el país, no solo ante la

1 viabilidad de desarrollar profesionales holísticos, sino a través del desarrollo de
2 profesionales del arte, la cultura y el entretenimiento, que tanto renombre han tenido a
3 nivel internacional, y que han colocado a Puerto Rico como pieza clave en el desarrollo
4 de talentos.

5 Es la intención de esta Asamblea Legislativa dotar la Ley 85-2018, según enmendada,
6 de un ofrecimiento académico diverso e interdisciplinario, que cuente con los cursos de
7 Bellas Artes. El Departamento de Educación de Puerto Rico ya cuenta con un Programa
8 de Bellas Artes, cuyas materias poseen currículos y cursos diseñados para impartir las
9 mismas. Esta Ley pretende devolver la implantación del currículo de Bellas Artes en las
10 escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico a través de la variedad de los
11 cursos artísticos ya existentes en décadas anteriores, así como la implantación y
12 desarrollo de proyectos culturales y artísticos en las escuelas. Para ello, se requiere
13 establecer la organización escolar adecuada que permita la complementación de los
14 cursos regulares, con las materias de Bellas Artes. Será política pública del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico garantizar que cada estudiante goce de diversos cursos de
16 Bellas Artes en cada nivel escolar de su travesía educativa, como pieza indispensable
17 para su pleno desarrollo como individuo.

18 Sección 3.- Definiciones.

19 A. Artes plásticas: estudio de las artes que utilizan diversidad de materiales
20 capaces de ser modificados por el individuo mediante técnicas para crear una
21 obra. Constituye el nombre general del curso que contiene el currículo de
22 educación en artes plásticas o visuales, en todas sus modalidades, en el

1 Departamento de Educación, el cual trabaja temas tales como dibujo, grabado,
2 pintura, escultura, fotografía, entre otros.

3 B. Ballet folklórico: grupo de baile que ejecuta los bailes típicos y tradicionales de
4 una cultura específica. En la cultura puertorriqueña, constituye la ejecución de
5 los bailes de montaña, los bailes de salón, la plena, la bomba puertorriqueña y
6 la salsa.

7 C. Bandas escolares: conjuntos instrumentales de músicos de viento metales,
8 viento madera y percusión, que ejecutan repertorios tradicionalmente
9 utilizados en las bandas de marcha, como también de repertorio popular,
10 derivados de la tradición militar. Puede incluir la ejecución de coreografías
11 para desfiles.

12 D. Bellas Artes: conjunto de artes que se valen del color, la forma, el lenguaje, el
13 sonido y el movimiento para expresar algo. Constituyen el conjunto de cursos
14 artísticos del Departamento de Educación, que comprenden las artes plásticas,
15 la música, la danza y el teatro.

16 E. Conjuntos: son los espacios donde un grupo de músicos se dedican a trabajar
17 un tipo de repertorio particular, usualmente de música popular. Existen
18 conjuntos típicos, o bien de jazz, los cuales, según el género de música, variará
19 la instrumentación que los componen. Pueden poseer cantantes.

20 F. Coro: conjunto de voces que interpretan una misma idea musical. Posee
21 conceptos melódicos, armónicos y rítmicos.

- 1 G. Cultura: conjunto de conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que
2 caracterizan a un pueblo, a una clase social, o a una época histórica del mismo.
- 3 H. Cursos electivos: constituyen las materias de libre selección por el estudiante,
4 o a necesidad de este, en el Departamento de Educación, según se encuentren
5 disponibles en cada escuela, para complementar su desarrollo educativo a
6 través del deporte, las artes, cursos vocacionales, y otros temas de interés
7 social, para cumplir con requisitos de créditos de graduación adicionales a las
8 materias básicas.
- 9 I. Cursos regulares: constituyen las materias básicas de Artes del Lenguaje o
10 Español, Inglés, Matemáticas, Ciencias, y Estudios Sociales o Historia, en todas
11 sus modalidades, en el Departamento de Educación, las cuales toman los
12 estudiantes en cada grado, en todos los niveles académicos, como requisitos de
13 graduación.
- 14 J. Danza: arte de danzar, mover el cuerpo y las extremidades con ritmo siguiendo
15 el compás de una pieza musical, sea esta clásica, folklórica, y moderna o
16 contemporánea.
- 17 K. Danza: movimiento y expresión corporal: Constituye el nombre general del
18 curso que contiene el currículo de educación en danza o baile, en todas sus
19 modalidades, en el Departamento de Educación, el cual trabaja temas tales
20 como cuerpo y espacio corporal, movimiento y expresión corporal, energía y
21 tiempo, danza, coreografía, entre otros.

- 1 L. Educación musical: conceptos y procesos pedagógicos enfocados en la música
2 en todas sus modalidades.
- 3 M. Expresiones artísticas: interpretaciones de cualquier manifestación del arte.
- 4 N. Folklore: conjunto de costumbres, creencias, artesanías, canciones, y otras cosas
5 semejantes de carácter tradicional y popular.
- 6 O. Inteligencias múltiples: modelo de entendimiento de la mente humana,
7 elaborado por el psicólogo Howard Gardner, en el que describe que la
8 inteligencia es una red de ocho conjuntos autónomos interrelacionados, de
9 fortalezas y debilidades del individuo, clasificados en inteligencia: lingüística,
10 lógico-matemática, visual y espacial, musical, corporal kinestésica, naturalista,
11 interpersonal, e intrapersonal. Cada individuo desarrolla y acentúa unas más
12 que otras.
- 13 P. Música: arte de combinar ritmos con sonidos. Constituye el nombre general del
14 curso que contiene el currículo de educación musical, en todas sus
15 modalidades, en el Departamento de Educación, el cual trabaja temas tales
16 como los elementos de la música, teoría musical, lectura rítmica y melódica,
17 familias instrumentales, repertorio musical, entre otros.
- 18 Q. Orquesta: conjunto de músicos de viento metales, viento madera, cuerdas y
19 percusión. Se diferencia de los conjuntos en que, además de trabajar un
20 repertorio de música popular, también trabaja repertorio clásico de grandes
21 compositores.

- 1 R. Partitura: documento donde se escribe la notación musical, y viabiliza la
2 existencia de la música de manera académica. Medio principal mediante el cual
3 se transfiere la música de forma escrita.
- 4 S. Pensamiento crítico: analizar y evaluar la consistencia de los razonamientos y
5 de las afirmaciones sociales aceptadas como verdaderas en el contexto de la
6 vida cotidiana.
- 7 T. Proyectos culturales y artísticos: proyectos desarrollados por maestros y
8 maestras en las escuelas del Departamento de Educación, que incluyen, pero
9 no se limitan a, agrupaciones, conjuntos, grupos, rondallas, orquestas y bandas
10 escolares de música, coros, grupos de baile, ballets folklóricos, grupos o clubes
11 de teatro, grupos, organizaciones o clubes de artes plásticas en cualquiera de
12 sus manifestaciones, estén estos incorporados o no ante el Departamento de
13 Estado.
- 14 U. Rondalla: conjunto de cuerdas de influencia española, que a su vez trabaja la
15 música tradicional puertorriqueña.
- 16 V. Teatro: arte que representa la expresión dramática. Constituye el nombre
17 general del curso que contiene el currículo de educación dramática, en todas
18 sus modalidades, en el Departamento de Educación, el cual trabaja temas tales
19 como expresión corporal, dicción, actuación, dramaturgia, pantomima, diseño
20 de vestuario, montaje teatral, entre otros.

1 Sección 4.- Se enmienda el subinciso 1 y se añade un subinciso 13 al inciso (e)
2 del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.02.- Declaración de Política Pública.

5 a...

6 b...

7 ...

8 e. La gestión educativa de la escuela debe cumplir con los propósitos que la
9 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y esta Ley pautan para el
10 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A esos efectos, la escuela debe
11 perseguir que el estudiante desarrolle:

12 1. Las destrezas necesarias para convertirse en motor del desarrollo
13 económico de Puerto Rico. Esto incluye no solo el fortalecimiento del
14 aprovechamiento académico de las STEM y STEAM, sino también
15 conocimiento financiero, destrezas empresariales y de emprendedores, el
16 fortalecimiento de sus destrezas lingüísticas, ~~el desarrollo de sus expresiones~~
17 ~~artísticas,~~ el desarrollo de sus expresiones artísticas, y la apreciación y valoración
18 del modelo cooperativo.

19 2...

20 ...

21 12...

1 ~~13. Adquirir destrezas de pensamiento crítico, haciendo énfasis en la~~
 2 ~~importancia de la enseñanza de las Bellas Artes, como parte del ofrecimiento~~
 3 ~~académico creativo.~~

4 13. Adquirir destrezas de pensamiento crítico, haciendo énfasis en la importancia de
 5 la enseñanza de las Bellas Artes, como parte del ofrecimiento académico creativo.

6 f...

7 ...

8 h..."

9 Sección 5.- Se añade un nuevo inciso 42 al Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, *supra*,
 10 y se reenumeran los incisos 42 al 56 como 43 al 57, respectivamente, para que lea como
 11 sigue:

12 "Artículo 1.03.- Definiciones.

13 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
 14 expresa a continuación:

15 1...

16 2...

17 ...

18 41...

19 ~~42. Proyectos culturales y artísticos: Proyectos desarrollados por maestros~~
 20 ~~y maestras en las escuelas del Departamento de Educación, que incluyen,~~
 21 ~~pero no se limitan a, agrupaciones, conjuntos, grupos, rondallas, orquestas~~
 22 ~~y bandas escolares de música, coros, grupos de baile, ballets folklóricos,~~

1 ~~grupos o clubes de teatro, grupos, organizaciones o clubes de artes~~
 2 ~~plásticas en cualquiera de sus manifestaciones, estén estos incorporados o~~
 3 ~~no ante el Departamento de Estado.~~

4 42. Proyectos culturales y artísticos: Proyectos desarrollados por maestros y
 5 maestras en las escuelas del Departamento de Educación, que incluyen, pero no se
 6 limitan a, agrupaciones, conjuntos, grupos, rondallas, orquestas y bandas
 7 escolares de música, coros, grupos de baile, ballets folklóricos, grupos o clubes de
 8 teatro, grupos, organizaciones o clubes de artes plásticas en cualquiera de sus
 9 manifestaciones, estén estos incorporados o no ante el Departamento de Estado.

10 43. ~~[42.]~~ 43. Plan ESSA Consolidado: ...

11 44. ~~[43.]~~ 44. ...

12 45. ~~[44.]~~ 45. ...

13 46. ~~[45.]~~ 46. ...

14 47. ~~[46.]~~ 47. ...

15 48. ~~[47.]~~ 48. ...

16 49. ~~[48.]~~ 49. ...

17 50. ~~[49.]~~ 50. ...

18 51. ~~[50.]~~ 51. ...

19 52. ~~[51.]~~ 52. ...

20 53. ~~[52.]~~ 53. ...

21 54. ~~[53.]~~ 54. ...

22 55. ~~[54.]~~ 55. ...

1 56. [55.] 56. ...

2 57. [56.] 57. Tercer Sector: ...

3 En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente
4 incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el
5 femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La
6 conjunción "y" no se entenderá como excluyente."

7 Sección 6.- Se enmienda el subinciso 40, se añade un nuevo subinciso 41 al
8 inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, *supra*, y se renumeran los subincisos 41
9 al 65 como 42 al 66, respectivamente, para que lea como sigue:

10 "Artículo 2.04.- Deberes y responsabilidades del Secretario de Educación.

11 a...

12 b. El Secretario deberá:

13 1...

14 2...

15 ...

16 40. Establecer e implementar un programa de comunicación y relación
17 entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en
18 distintos ámbitos y ocupaciones, tales como, pero sin limitarse, a: cultura,
19 literatura, artes, teatro, cooperativismo, música, danza, ciencias, deportes,
20 comercio y finanzas. El programa tendrá el propósito de facilitar y
21 viabilizar la interacción y comunicación entre los estudiantes y
22 puertorriqueños con reconocidos talentos, ~~de manera tal que se~~

1 fortalezcan los proyectos culturales y artísticos en las escuelas, así como
2 los propósitos del subinciso 41 del inciso (b) de este Artículo, del inciso (t)
3 del Artículo 2.10, del inciso (n) del Artículo 9.01, y del párrafo final del
4 Artículo 9.05 en cuanto a la exposición de los estudiantes a las Bellas Artes
5 en sus programas de estudio a través de actividades y experiencias
6 diversas de manera tal que se fortalezcan los proyectos culturales y artísticos en
7 las escuelas, así como los propósitos del subinciso 41 del inciso (b) de este
8 Artículo, del inciso (t) del Artículo 2.10, del inciso (n) del Artículo 9.01, y del
9 párrafo final del Artículo 9.05 en cuanto a la exposición de los estudiantes a las
10 Bellas Artes en sus programas de estudio a través de actividades y experiencias
11 diversas. El Secretario podrá establecer acuerdos de colaboración con la
12 Corporación de las Artes Musicales, el Centro de Bellas Artes, el
13 Conservatorio de Música, la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de
14 Artes Plásticas, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y otras agencias u
15 organizaciones públicas o privadas con o sin fines de lucro y requerir de
16 estas la cooperación y asesoramiento necesarios para la implantación del
17 programa. El Secretario adoptará los reglamentos que sean necesarios
18 para la implantación del programa.

19 ~~41. Fomentar mediante currículos las diversas modalidades de las Bellas~~
20 ~~Artes en todos los niveles: Música, Teatro, Danza y Artes Plásticas. De~~
21 ~~igual forma, establecerá una secuencia continua del currículo de Bellas~~
22 ~~Artes que facilite desarrollar y mantener los proyectos culturales y~~

1 ~~artísticos en las escuelas. Además, adquirirá todos los materiales y~~
2 ~~equipos necesarios para la enseñanza cabal de las diversas materias que~~
3 ~~componen las Bellas Artes, incluyendo, pero sin limitarse, a: instrumentos~~
4 ~~musicales, partituras y libros de música, accesorios y equipo para ensayos~~
5 ~~musicales, libros de teatro, equipos de audio para ensayos, micrófonos y~~
6 ~~bocinas, caballetes, canvas, pinturas, instrumentos para dibujar,~~
7 ~~instrumentos para pintar, entre otros, según apliquen por materia~~
8 ~~artística. Los fondos que se identifiquen para la adquisición de dichos~~
9 ~~materiales y equipos no podrán ser utilizados para otros fines que no sean~~
10 ~~los dispuestos en este subinciso. 41. Fomentar mediante currículos las~~
11 ~~diversas modalidades de las Bellas Artes en todos los niveles: Música, Teatro,~~
12 ~~Danza, Comunicaciones y Artes Plásticas. De igual forma, establecerá una~~
13 ~~secuencia continua del currículo de Bellas Artes que facilite desarrollar y~~
14 ~~mantener los proyectos culturales y artísticos en las escuelas. Además, fomentará~~
15 ~~a los Directores Escolares que, Junto al Consejo Escolar, a través de su plan~~
16 ~~educativo escolar soliciten todos los materiales y equipos necesarios para la~~
17 ~~enseñanza cabal de las diversas materias que componen las Bellas Artes,~~
18 ~~incluyendo, pero sin limitarse, a: instrumentos musicales, partituras y libros de~~
19 ~~música, accesorios y equipo para ensayos musicales, libros de teatro, equipos de~~
20 ~~audio para ensayos, micrófonos y bocinas, caballetes, canvas, pinturas,~~
21 ~~instrumentos para dibujar, instrumentos para pintar, entre otros, según apliquen~~
22 ~~por materia artística.~~

- 1 ~~42.~~ [41.] 42. ...
- 2 ~~43.~~ [42.] 43. ...
- 3 ~~44.~~ [43.] 44. ...
- 4 ~~45.~~ [44.] 45. ...
- 5 ~~46.~~ [45.] 46. ...
- 6 ~~47.~~ [46.] 47. ...
- 7 ~~48.~~ [47.] 48. ...
- 8 ~~49.~~ [48.] 49. ...
- 9 ~~50.~~ [49.] 50. ...
- 10 ~~51.~~ [50.] 51. ...
- 11 ~~52.~~ [51.] 52. ...
- 12 ~~53.~~ [52.] 53. ...
- 13 ~~54.~~ [53.] 54. ...
- 14 ~~55.~~ [54.] 55. ...
- 15 ~~56.~~ [55.] 56. ...
- 16 ~~57.~~ [56.] 57. ...
- 17 ~~58.~~ [57.] 58. ...
- 18 ~~59.~~ [58.] 59. ...
- 19 ~~60.~~ [59.] 60. ...
- 20 ~~61.~~ [60.] 61. ...
- 21 ~~62.~~ [61.] 62. ...
- 22 ~~63.~~ [62.] 63. ...

1 64. [63.] 64. ...

2 65. [64.] 65. ...

3 66. [65.] 66. Implementar en el currículo escolar, en todos los niveles,
4 temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.”

5 Sección 7.- Se enmienda el inciso (f) y se añaden los incisos (s) y (t) al Artículo
6 2.10 de la Ley 85-2018, *supra*, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.10.- Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

8 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante
9 reglamento, el Director de Escuela deberá:

10 a...

11 b...

12 ...

13 f. Apoyar la implementación de un currículo riguroso, estimulante ~~y~~,
14 coherente, ~~diverso e interdisciplinario, bajo el cual los estudiantes~~
15 ~~desarrollen el pensamiento crítico a través de los cursos regulares, así como~~
16 ~~a través de los cursos electivos dirigidos al deporte, las Bellas Artes, y otras~~
17 ~~materias disponibles.~~ diverso e interdisciplinario, bajo el cual los estudiantes
18 desarrollen el pensamiento crítico a través de los cursos regulares, así como a través
19 de los cursos electivos dirigidos al deporte, las Bellas Artes, y otras materias
20 disponibles.

21 g...

22 ...

1 r. Establecer una bitácora que detalle los esfuerzos exitosos e infructuosos
2 para lograr las metas.

3 ~~s. Asignará salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares, así~~
4 ~~como a los cursos electivos de Educación Física y Bellas Artes, con sus~~
5 ~~respectivos materiales y equipos, según las necesidades de cada disciplina~~
6 ~~artística y deportiva impartida.~~

7 ~~t. Estimulará y apoyará los proyectos culturales y artísticos que los maestros~~
8 ~~y maestras desarrollen en su plantel escolar.”~~

9 s. Conforme la disponibilidad de la infraestructura, asignará salones y espacios
10 adecuados para los cursos regulares, así como a los cursos electivos de Educación
11 Física y Bellas Artes, con sus respectivos materiales y equipos, según las
12 necesidades de cada disciplina artística y deportiva impartida.

13 t. Estimulará y apoyará los proyectos culturales y artísticos que los maestros y
14 maestras desarrollen en su plantel escolar.”

15 Sección 8.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.02 de la Ley 85-2018, *supra*,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.02.- Actividades y Servicios.

18 La escuela promoverá actividades curriculares y extracurriculares que
19 estimulen el desarrollo académico y personal del estudiante. Para esto,
20 promoverá y entablará acuerdos colaborativos con el Tercer Sector, agencias e
21 instrumentalidades públicas, entidades sin fines de lucro, instituciones
22 educativas, empresas privadas, cooperativas y la comunidad, entiéndase todos

1 aquellos sectores que forman parte del entorno de la escuela. Además, el personal
2 docente y administrativo de la escuela, procurará la participación y colaboración
3 de los estudiantes, padres y la comunidad para la creación de diversos proyectos
4 e iniciativas que impacten positivamente la escuela y enriquezcan la experiencia
5 educativa del estudiante; y que hagan de los planteles centros vibrantes de
6 participación inclusiva.

7 La escuela, además:

8 a)...

9 b)...

10 c) Impartirá cursos para estudiantes de alto rendimiento académico o con
11 habilidades especiales; ~~cursos para estudiantes con talentos en las Bellas~~
12 ~~Artes y en el deporte, y se implementarán proyectos culturales y artísticos~~
13 ~~para el desarrollo del talento estudiantil.~~ *cursos para estudiantes con talentos*
14 *en las Bellas Artes y en el deporte, y se implementarán proyectos culturales y*
15 *artísticos para el desarrollo del talento estudiantil;*

16 d)...

17 e)...

18 f)..."

19 Sección 9.- Se enmienda el subinciso 7 del inciso (b) del Artículo 7.01 de la Ley
20 85-2018, *supra*, para que lea como sigue:

21 "Artículo 7.01.- Presupuesto Escolar.

1 Para cumplir con los propósitos de esta Ley y para establecer un Sistema de
 2 Educación Pública descentralizado, se requerirá que como mínimo, el setenta por ciento
 3 (70%) del presupuesto aprobado para el Departamento, sea destinado para la gestión
 4 educativa en los salones de clase o actividades relacionadas a estos.

5 ...

6 El Secretario promulgará las guías para la Oficina Regional Educativa, sobre el uso y
 7 distribución de los fondos a las escuelas. El Superintendente Regional distribuirá los
 8 fondos a las escuelas, de conformidad con las guías promulgadas. El Departamento le
 9 otorgará autonomía al Superintendente Regional para la distribución de fondos a las
 10 escuelas, la cual estará regida por las guías generales promulgadas. El Departamento
 11 también distribuirá los fondos federales para gastos a los Superintendentes Regionales,
 12 de conformidad con las directrices federales.

13 a...

14 b. Determinación de Factores de Costo Adicional – De justificarse mediante el uso
 15 de datos sobre el sistema, el Director de Finanzas puede aumentar el presupuesto
 16 de cualquier escuela pública utilizando los siguientes factores de costo:

17 (1)...

18 ...

19 (7) ~~Programas Especializados; y Proyectos Culturales y Artísticos, y Proyectos~~

20 Culturales y Artísticos;


21 ...

22 (10)...

1 El Director de Finanzas no podrá discriminar contra las Escuelas Públicas Alianza.
2 A tales efectos, utilizará criterios objetivos y llevará a cabo esfuerzos para alcanzar un
3 pareo comparable con las escuelas públicas al asignar fondos de acuerdo con los
4 Factores de Costo Adicional, entendiendo que la meta es proveer al Director de
5 Escuela los recursos equivalentes a los que suelen tener las escuelas privadas.”

6 Sección 10.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, *supra*,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 9.01.- Derechos de los estudiantes.

9 Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad y
10 formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres
 11 comprometidos con el bien común, y con mantener y defender los principios y valores
12 humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El propósito es
13 desarrollar pensadores críticos con gran profundidad, hombres y mujeres desprendidos
14 y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la
15 sustentabilidad de un país que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas
16 del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario tiene derecho a:

17 a...

18 b...

19 ...

20 n. Participar en organizaciones o asociaciones estudiantiles, consejos, actividades y
21 en otras entidades autorizadas por reglamentos o iniciativas promovidas por el
22 Departamento. ~~Esto incluye la participación en proyectos culturales y artísticos~~

1 ~~desarrollados en las escuelas. Esto incluye la participación en proyectos culturales y~~
 2 ~~artísticos desarrollados en las escuelas.~~

3 ...

4 s. No ser discriminado por discapacidad física o mental; ni por ser víctima de
 5 violencia, agresión sexual, acoso, ser niño sin hogar ("*homeless*") o cualquier otro
 6 discrimen."

7 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 9.05 de la Ley 85-2018, *supra*, para que lea
 8 como sigue:

9 "Artículo 9.05.- Pertinencia de Programas de Estudio.

10 Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias
 11 de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejeros profesionales cuidarán
 12 que los cursos que la escuela imparte:

13 (a)...

14 (b)...

15 ...

16 (l) Les proporcionen a los estudiantes el dominio de destrezas de ejecución y
 17 pensamiento, así como las habilidades para cumplir con el currículo establecido.

18 ~~Para la consecución de los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (g), (h), (j), (k) y (l) de~~
 19 ~~este Artículo, los programas de estudio en las escuelas promoverán actividades y~~
 20 ~~experiencias diversas, a través de la exposición de los estudiantes a las Bellas Artes~~
 21 ~~en los cursos de educación musical, artes plásticas, teatro y danza: movimiento y~~
 22 ~~expresión corporal. Estas actividades y experiencias educativas incluirán en el~~

1 ~~desarrollo de los cursos por lo menos un tema, capítulo o unidad de estudio~~
2 ~~relacionado a la cultura puertorriqueña y al folclore popular. Para la consecución de~~
3 ~~los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (g), (h), (j), (k) y (l) de este Artículo, los programas de estudio~~
4 ~~en las escuelas promoverán actividades y experiencias diversas, a través de la exposición de~~
5 ~~los estudiantes a las Bellas Artes en los cursos de educación musical, comunicaciones, artes~~
6 ~~plásticas, teatro y danza: movimiento y expresión corporal. Estas actividades y experiencias~~
7 ~~educativas incluirán en el desarrollo de los cursos por lo menos un tema, capítulo o unidad~~
8 ~~de estudio relacionado a la cultura puertorriqueña y al folclore popular.~~"

9 Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 9.06 a la Ley 85-2018, *supra*, y se
10 reenumeran los Artículos 9.06 al 9.10 como 9.07 al 9.11, respectivamente, para que lea como
11 sigue:

12 "Artículo 9.06. Educación en Bellas Artes.

13 El Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará maestros de educación
14 en Bellas Artes en cada nivel (primario y secundario), para cada escuela del sistema
15 público de enseñanza, de manera tal que cada estudiante, incluyendo los del
16 Programa de Educación Especial, puedan tomar cursos de Bellas Artes, en cualquiera
17 de sus manifestaciones, como requisito de graduación en todos los niveles, y en
18 conformidad con el programa de clases que le compete a su grado académico.
19 Disponiéndose que, para el logro de tales requisitos de graduación, los estudiantes
20 del sistema público deben tomar dos (2) créditos en cursos de Bellas Artes del primero
21 al quinto grado, un (1) crédito en cursos de Bellas Artes del sexto al octavo grado, y
22 dos (2) créditos en cursos de Bellas Artes del noveno al duodécimo grado. El

1 ~~Departamento de Educación de Puerto Rico también garantizará la compra y la~~
2 ~~adquisición de todos los materiales y equipos necesarios para la práctica y el~~
3 ~~aprendizaje en las diversas áreas dentro de las Bellas Artes.~~

4 ~~Las Bellas Artes permiten la inclusividad y, por su diversidad de manifestaciones,~~
5 ~~fomentan infinidad de posibilidades. Por tal razón, un esfuerzo para que los y las~~
6 ~~estudiantes aprovechen el beneficio de exponerse a las artes, debe contar con la~~
7 ~~población que presenta alguna diversidad funcional, sea física o cognitiva. El~~
8 ~~Departamento de Educación de Puerto Rico, a través del personal que ofrezca cada~~
9 ~~curso, debe honrar los acomodos razonables de todos los estudiantes, así como~~
10 ~~fomentar y facilitar la participación de los estudiantes registrados en el Programa de~~
11 ~~Educación Especial evidenciado en su Plan Educativo Individualizado (PEI). La~~
12 ~~enseñanza de las Bellas Artes debe adaptarse y alinearse a las necesidades del~~
13 ~~estudiante.~~

14 ~~Los cursos de Bellas Artes incluirán al menos un tema, capítulo o unidad de~~
15 ~~estudio relacionado a la cultura puertorriqueña y al folclore popular.~~

16 ~~— Disponiéndose que, para el logro cabal de lo establecido en este Artículo, el~~
17 ~~Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará que la organización escolar~~
18 ~~sea de, al menos, seis (6) períodos de clase, de sesenta (60) minutos cada uno. Además,~~
19 ~~el Departamento de Educación de Puerto Rico reclutará a los maestros altamente~~
20 ~~eualificados necesarios para lograr los objetivos de este Artículo, comenzando~~
21 ~~prioritariamente con aquellos maestros y maestras de Bellas Artes previamente~~
22 ~~reclutados, pero clasificados como excedentes, tras el cierre de planteles escolares o~~

1 ~~tras cualquier reorganización de planteles escolares. Los fondos que se identifiquen~~
2 ~~para el reclutamiento de maestros de Bellas Artes, no podrán ser utilizados para otros~~
3 ~~finés que no sean los dispuestos en este Artículo. Se autoriza al Departamento de~~
4 ~~Educación a utilizar fondos previamente provistos para cursos de educación continua,~~
5 ~~o disponibles para ello, a ser utilizados para brindar incentivos a maestros y maestras~~
6 ~~especialistas en cualquier materia ajena a las Bellas Artes, para que reciban educación~~
7 ~~continua con miras a recertificarse en materias de Bellas Artes de difícil reclutamiento.~~
8 ~~Para la consecución de tales fines, el Departamento de Educación podrá realizar~~
9 ~~alianzas con universidades del país.~~

10 ~~Se exceptuará de la aplicación de este Artículo a los estudiantes de las Escuelas~~
11 ~~Especializadas, Escuelas Vocacionales, Escuelas Magneto, Escuelas Ocupacionales, y~~
12 ~~Escuelas Residenciales, quienes tomarán los cursos de Bellas Artes que sus programas~~
13 ~~académicos así lo permitan. Ello, sin limitar la posibilidad de que todos los estudiantes~~
14 ~~del sistema reciban su educación de forma creativa regularmente.~~

15 Artículo 9.06.- Educación en Bellas Artes.

16 El Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará maestros de educación en Bellas
17 Artes en cada nivel (primario y secundario), para cada escuela del sistema público de
18 enseñanza, de manera tal que cada estudiante, incluyendo los del Programa de Educación
19 Especial, puedan tomar cursos de Bellas Artes, en cualquiera de sus manifestaciones, como
20 requisito de graduación en todos los niveles, y en conformidad con el programa de clases que le
21 compete a su grado académico. Para el logro de tales requisitos de graduación, los estudiantes
22 del sistema público deben tomar sesenta minutos (60) de horas contacto en cursos de Bellas

1 Artes del primer al tercer grado, sesenta minutos (60) de horas contacto en cursos de Bellas
2 Artes del cuarto al quinto grado, medio (1/2) crédito en cursos de Bellas Artes del sexto al
3 octavo grado, y un (1) créditos en cursos de Bellas Artes del noveno al duodécimo grado. Los
4 cursos de Bellas Artes incluirán al menos un tema, capítulo o unidad de estudio relacionado a
5 la cultura puertorriqueña y al folclore popular, de modo que se promueva la integración
6 curricular de las Bellas Artes con los demás cursos medulares. En aras de cumplir con lo antes
7 esbozado, el Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará la compra y la adquisición
8 de todos los materiales y equipos necesarios para la práctica y el aprendizaje en las diversas
9 áreas dentro de las Bellas Artes.

10 Las Bellas Artes permiten la inclusividad y, por su diversidad de manifestaciones,
11 fomentan infinidad de posibilidades. Por tal razón, un esfuerzo para que los y las estudiantes
12 aprovechen el beneficio de exponerse a las artes, debe contar con la población que presenta
13 alguna diversidad funcional, sea física o cognitiva. El Departamento de Educación de Puerto
14 Rico, a través del personal que ofrezca cada curso, debe honrar los acomodos razonables de
15 todos los estudiantes, así como fomentar y facilitar la participación de los estudiantes
16 registrados en el Programa de Educación Especial evidenciado en su Plan Educativo
17 Individualizado (PEI). La enseñanza de las Bellas Artes debe adaptarse y alinearse a las
18 necesidades del estudiante.

19 Para el logro cabal de lo establecido en este Artículo, el Departamento de Educación de
20 Puerto Rico garantizará que la organización escolar sea de, al menos, seis (6) períodos de clase,
21 de sesenta (60) minutos cada uno. Además, el Departamento de Educación de Puerto Rico
22 reclutará a los maestros altamente efectivos necesarios para lograr los objetivos de este Artículo,

1 comenzando prioritariamente con aquellos maestros y maestras de Bellas Artes previamente
2 reclutados, pero clasificados como excedentes, tras el cierre de planteles escolares o tras
3 cualquier reorganización de planteles escolares.

4 Se exceptuará de la aplicación de este Artículo a los estudiantes de las Escuelas
5 Especializadas, Escuelas Vocacionales, Escuelas Magneto, Escuelas Ocupacionales, y Escuelas
6 Residenciales, quienes tomarán los cursos de Bellas Artes que sus programas académicos así lo
7 permitan. Ello, sin limitar la posibilidad de que todos los estudiantes del sistema reciban su
8 educación de forma creativa regularmente.

9 Artículo ~~9.07.~~ **[9.06]** 9.07 – Educación física.

10 ...

11 Artículo ~~9.08.~~ **[9.07]** 9.08 – Acoso Escolar (*Bullying*).

12 ...

13 Artículo ~~9.09.~~ **[9.08]** 9.09 – Estudiantes con Asma, Diabetes u otras Condiciones de
14 Salud.

15 ...

16 Artículo ~~9.10.~~ **[9.09]** 9.10 – Programa discrecional de capacitación a estudiantes de
17 escuela pública relacionado con el movimiento de escutismo.

18 ...

19 Artículo ~~9.11.~~ **[9.10]** 9.11 – Servicios relacionados con la salud.

20 El Departamento establecerá alianzas con entidades del Tercer Sector y agencias e
21 instrumentalidades públicas que ofrezcan servicios relacionados a la salud para
22 realizar talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables, buenas

1 prácticas nutricionales, condiciones de depresión y de prevención de enfermedades
2 contagiosas y del suicidio...”

3 Sección 13.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 11.03 de la Ley 85-2018, *supra*,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 11.03.- Tercer Sector.

6 La educación es tarea de todos los componentes de la sociedad civil. Alcanzar una
7 educación de excelencia requiere la participación y colaboración de personas y entidades
8 preparadas y comprometidas con el futuro de Puerto Rico. Por tal razón, el
9 Departamento establece como política pública una postura de apertura y colaboración
10 con las diversas entidades que componen el Tercer Sector. Se identificarán, promoverán
11 y establecerán diversas alianzas y acuerdos de colaboración con estas entidades que
12 repercutan en beneficio del estudiante, la comunidad escolar y la comunidad general.

13 A esos fines, se crea el “Programa de Integración Comunitaria”, adscrito a la Oficina
14 del Secretario del Departamento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

15 (a)...

16 (b) Identificar, promover y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro, el
17 Tercer Sector, instituciones educativas, empresas y agencias e instrumentalidades
18 públicas para proveer actividades extracurriculares, servicios de salud y actividades
19 educativas, ~~artísticas~~, artísticas y culturales, entre otras, que repercuten en el
20 mejoramiento de la educación y de la sociedad a la que pertenece. ~~Dichas alianzas~~
21 ~~también fomentarán el desarrollo y mantenimiento de proyectos culturales y~~
22 ~~artísticos que los maestros y maestras de los cursos de Bellas Artes fomenten en las~~

1 escuelas. Dichas alianzas también fomentarán el desarrollo y mantenimiento de proyectos
2 culturales y artísticos que los maestros y maestras de los cursos de Bellas Artes fomenten en
3 las escuelas.

4 Además, el Departamento podrá establecer alianzas corporativas para permitir que
5 aquellas corporaciones que interesen desarrollar proyectos de responsabilidad social
6 empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico, puedan brindar sus servicios
7 gratuitamente.

8 (c)...

9 ...

10 (g)...

11 El Secretario dispondrá, mediante reglamento, las normas que regirán el programa
12 aquí establecido.”

13 Sección 14.- Actualización de reglamentos y Cartas Circulares.

14 Se le ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a actualizar cualquier
15 reglamento, manual, guía, política, Carta Circular y procedimiento vigente que sea
16 incompatible con lo establecido en esta Ley o, en su defecto, aprobar la reglamentación
17 necesaria en virtud de lo aquí establecido, y de conformidad con la Ley ~~Num.~~ 38-2017,
18 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
19 del Gobierno de Puerto Rico”.

20 Sección 15.- Cláusula de Separabilidad.

21 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
22 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni

1 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
2 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
4 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
5 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
6 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

7 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
8 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
9 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
10 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
11 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

12 Sección 16.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La
14 actualización de reglamentos y Cartas Circulares ordenada en la Sección 14 se llevará
15 a cabo desde la entrada en vigor de esta Ley y por un periodo adicional de sesenta
16 (60) días. El Departamento de Educación de Puerto Rico deberá remitir a la Asamblea
17 Legislativa un primer informe parcial el 15 de enero de ~~2023~~ 2024, en el cual describa
18 todas las gestiones realizadas hasta ese momento en la consecución de esta Ley,
19 detallando los procesos llevados a cabo y la contratación de los maestros y maestras
20 necesarios para la consecución de esta Ley desde la entrada en vigor de la misma e
21 incluyendo su impacto durante el primer semestre del Año Escolar ~~2022-2023~~ 2023-
22 2024, y un informe final a los cuarenta y cinco (45) días de culminado el Año Escolar

1
2

~~2022-2023~~ 2023-2024 para exponer los resultados de la implantación de esta Ley, luego de culminado un año escolar de vigencia de la misma.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1158

Informe Positivo

1 ^{Junio} de ~~mayo~~ de 2023



RECIBIDO JUN 14 AM 9:48 130

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del presente Informe Positivo sobre el P. del S. 1158, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1158, según radicado, propone enmendar el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para aclarar las circunstancias en las cuales no están autorizadas las acciones por daños y perjuicios contra el municipio por actos u omisiones de un funcionario, agente o empleado municipal; y para otros fines.



MEMORIALES RECIBIDOS

La Comisión de Asuntos Municipales solicitó memoriales al Departamento de Justicia, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Teniendo el beneficio de los memoriales de la Asociación y la Federación, y del Colegio de Abogados y Abogadas procedemos a resumir la opinión manifestada en estos. El Departamento de Justicia no envió memorial a pesar de las solicitudes y seguimientos por parte de la Comisión.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció por conducto de su directora ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, suscrita el 4 de abril de 2023, y notificada el 15 de mayo de 2023.

La Asociación de Alcaldes indicó en su memorial que la enmienda propuesta en la medida "...define con certeza —basada en preceptos de una sana administración pública— las circunstancias en donde no aplica las acciones judiciales contra el Gobierno Municipal". A tales efectos, la Asociación manifestó que el proyecto tiene un fin loable por lo que recomiendan su aprobación

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Hon. Gabriel Hernández, el 12 de abril de 2023.

La Federación de Alcaldes sugirió que el lenguaje sobre la obligatoriedad de los municipios a exigir el reembolso de lo pagado en aquellos casos en donde exista responsabilidad vicaria se extienda a todos los casos y no únicamente a los casos de hostigamiento sexual a tenor con la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada. Así también recomendaron que se especificaran más los delitos sobre los cuales los municipios no pagarán una sentencia relacionada a un empleado o funcionario demandado.

A tales efectos, la Federación reiteró endoso a la medida.

Esta Comisión entiende que las enmiendas sugeridas son razonables, por lo que la intención de las mismas se plasmará en el entirillado que acompañe a este informe.

- *Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.*

El Colegio de Abogados y Abogadas compareció mediante memorial suscrito el 24 de mayo de 2023, por su Presidente, Lcdo. Manuel A. Quilichini y la Presidenta de la Comisión de Derecho Civil del CAAPR, Lcda. Migdalia Fraticelli.

El CAAPR, por conducto de su Comisión de Derecho Civil, manifestó en su memorial que "no tiene reparos mayores en los objetivos del proyecto, pues

MSA

parece ajustarse esencialmente a los delineamientos sentados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la responsabilidad pecuniaria que generan los actos intencionales de los funcionarios públicos o agentes del Estado y sus dependencias”.

Por otro lado, del memorial se desprende que el CAAPR entiende que la doctrina establecido en *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 510 (1993), —y expresado en la Exposición de Motivos— ello debería expresarse en el texto decretativo. El Colegio manifestó que “[n]ada en el proyecto recoge esa doctrina, cuando su inclusión protegería a las víctimas o perjudicados de los actos intencionales, incluido el hostigamiento sexual, al expresar la ley con claridad que no se liberan las autoridades municipales de su responsabilidad si fallan en esa supervisión, aunque los actos torticeros sean intencionales. De esa manera las partes legitimadas para presentar tales acciones conocerían que es ese el hecho de base o elemento esencial requerido para poder presentar una acción civil contra el municipio si esta fue generada por actos intencionales de sus empleados. Para la Comisión de Derecho Civil ese principio, de origen doctrinal y jurisprudencial, debería integrarse a la norma positiva”.

Esta Comisión consciente del derecho de las personas a presentar sus reclamaciones judiciales cuando un municipio haya actuado contrario a su deber de supervisión, acoge las recomendaciones del CAAPR y así se expresará en el entrillado que acompañe esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los municipios, al igual que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizan por ley a ser demandados civilmente por daños y perjuicios. En el caso del ELA, este renuncia a su inmunidad soberana al amparo de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. En el caso de los municipios, la Asamblea Legislativa es quien autoriza a que estos sean demandados mediante los Artículos 1.051, 1.052 y 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Ahora bien, esa renuncia no es total ni irrestricta y nuestro estado de derecho vigente establece unas circunstancias en las cuales ni el Estado ni los municipios responden por acciones en daños y perjuicios no autorizadas por la

D. M. S. A.

ley. En el caso de los municipios, la Asamblea Legislativa no autorizó a que los municipios sean demandados cuando ocurren una de las siguientes circunstancias: (a) en el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos; (b) en el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción; (c) en la imposición o cobro de contribuciones; (d) cuando la acción u omisión constituye acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura; (e) ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico; (f) en el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes; y (g) cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales. Véase, Artículo 1.053 de la Ley 107, *supra*.

Por su parte, la Ley 104, *supra*, no autoriza las reclamaciones judiciales contra el ELA cuando estas sean producto de acciones u omisiones intencionales de un funcionario, empleado o agente del Estado. Es decir, para que la acción sea autorizada es necesario probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial, al momento de causarle el daño. Además, hay que establecer suficiente nexo causal entre la actuación negligente del funcionario, empleado o agente y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas. *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. *Rodríguez v. Pueblo*, 75 DPR 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del ELA fue negligente, y no intencional. *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 510 (1993); Artículo 6, Ley 104, *supra*.

En el sentido anterior, la legislación diferencia las acciones u omisiones negligentes cometidas por un funcionario, agente o empleado del gobierno, que aquella acción intencional y criminal llevada a cabo por un empleado o funcionario durante el desempeño de su gestión laboral. Esa lógica legislativa evita que los fondos públicos sean utilizados para acciones u omisiones no relacionadas a las funciones del empleo o cargo. No obstante, en los casos de acciones u omisiones intencionales el Estado, o sus municipios, podrían responder si la parte demandante prueba que éste, por conducto de la persona que supervisa a ese empleado, fue negligente en el desempeño de sus funciones de supervisión. *Leyva*, 132 DPR, a la pág. 501.

Por otro lado, el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo), establece que cuando se dicte una sentencia en acciones civiles bajo esa Ley,

«...[e]n aquellos casos donde se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas —Ejecutiva, Legislativa y Judicial—, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, estas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual». Así también, esa disposición manifiesta que «...cualquier sentencia y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan de pago entre la persona que incurrió, o se alega incurrió, en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y el Gobierno, agencia, municipio o corporación pública sujeta al pago con fondos públicos de la sentencia para hacer efectiva la restitución, nivelación o reembolso de los mismos». *Ibid.*

La Ley Núm. 17, *supra*, mediante la enmienda introducida por la Ley 37-2021, tiene la clara intención legislativa de proteger el erario de que sea utilizado para sufragar actos u omisiones intencionales y criminales como el hostigamiento sexual en el empleo. Ahora bien, nuestro Código Municipal, —y anteriormente la Ley de Municipios Autónomos de 1991— carece de una disposición que especifique en qué circunstancias un municipio va a hacerse cargo del pago de una sentencia emitida contra un empleado municipal, como bien lo establece la Ley Núm. 104, *supra*, para la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, la medida bajo estudio aclara nuestro Código Municipal a los fines de recalcar que las acciones intencionales y criminales no crean responsabilidad civil hacia el municipio, a no ser que se pruebe una negligencia en la supervisión como bien lo estableció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Leyva v. Aristud*, *supra*, aclarándose las circunstancias en las que un municipio no pagará una sentencia por acciones u omisiones de funcionarios, agentes o empleados que causaron daño a una persona.

La Comisión informante concuerda con la Exposición de Motivos de proyecto, en cuanto que esta no solamente protege los fondos públicos municipales, sino que complementa la Ley Núm. 17, *supra*, —por lo menos en los casos de hostigamiento sexual— y coloca la responsabilidad pecuniaria en aquella persona que actuó de manera intencional y criminal bajo el palio de su empleo o funciones. Así las cosas, la medida deja claro que los municipios no van a erogar fondo alguno que no sea para los servicios esenciales y necesarios a la ciudadanía y siempre en protección a sus recursos.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

Se acoge la enmienda de la Federación de Alcaldes en cuanto a ampliar el marco de la obligación del municipio a solicitar el reembolso o la nivelación de lo pagado con fondos públicos por la acción intencional de uno de sus empleados.

MSA

Así también, de manera que no se interprete que de existir responsabilidad *in vigilando* por parte del municipio, este no responde, la Comisión acoge la recomendación del Colegio de Abogados y Abogadas. En ese sentido, se incluye un lenguaje en donde se deje claro lo establecido en Leyva, supra, sobre la responsabilidad civil del municipio ante la falta de supervisión.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifica que el presente Informe Positivo no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, que no haya sido presupuestado o que se piense presupuestar en un futuro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del Informe Positivo sobre *el P. del S. 1158* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1158

16 de marzo de 2023

Presentado por la señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para ~~añadir~~ establecer las circunstancias en las cuales ~~no están autorizadas~~ no está autorizado el pago con fondos municipales de aquellas sentencias las acciones por daños y perjuicios que recaigan contra el municipio por actos u omisiones de un funcionario, agente o empleado municipal; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios, al igual que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizan por ley a ser demandados civilmente por daños y perjuicios. En el caso del ELA, este renuncia a su inmunidad soberana al amparo de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". En el caso de los municipios, la Asamblea Legislativa es quien autoriza a que estos sean demandados mediante los Artículos 1.051, 1.052 y 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

mesa

Ahora bien, esa renuncia no es total ni irrestricta y nuestro estado de derecho vigente establece unas circunstancias en las cuales ni el Estado ni los municipios responden por acciones en daños y perjuicios no autorizadas por la ley. En el caso de los municipios, la Asamblea Legislativa no autorizó a que los municipios sean demandados cuando ocurren una de las siguientes circunstancias: (a) en el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos; (b) en el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción; (c) en la imposición o cobro de contribuciones; (d) cuando la acción u omisión constituye acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura; (e) ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico; (f) en el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes; y (g) cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales. Véase, Artículo 1.053 de la Ley 107, *supra*.

Por su parte, la Ley 104, *supra*, no autoriza las reclamaciones judiciales contra el ELA cuando estas sean producto de acciones u omisiones intencionales de un funcionario, empleado o agente del Estado. Es decir, para que la acción sea autorizada es necesario probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial, al momento de causarle el daño. Además, hay que establecer suficiente nexo causal entre la actuación negligente del funcionario, empleado o agente y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas. *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. *Rodríguez v. Pueblo*, 75 DPR 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del ELA fue negligente, y no intencional. *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 510 (1993); Artículo 6,

ASMA

Ley 104, *supra*.

En el sentido anterior, la legislación diferencia las acciones u omisiones negligentes cometidas por un funcionario, agente o empleado del gobierno, que aquella acción intencional y criminal llevada a cabo por un empleado o funcionario durante el desempeño de su gestión laboral. Esa lógica legislativa evita que los fondos públicos sean utilizados para acciones u omisiones no relacionadas a las funciones del empleo o cargo. No obstante, en los casos de acciones u omisiones intencionales el Estado podría responder si la parte demandante prueba que éste, por conducto de la persona que supervisa a ese empleado, fue negligente en el desempeño de sus funciones de supervisión. *Leyva*, 132 DPR, a la pág. 501.

Por otro lado, el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo), establece que cuando se dicte una sentencia en acciones civiles bajo esa Ley, «...[e]n aquellos casos donde se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas —Ejecutiva, Legislativa y Judicial—, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, estas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual». Así también, esa disposición manifiesta que «...cualquier sentencia y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan de pago entre la persona que incurrió, o se alega incurrió, en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y el Gobierno, agencia, municipio o corporación pública sujeta al pago con fondos públicos de la sentencia para hacer efectiva la restitución, nivelación o reembolso de los mismos». *Ibid.*

La Ley Núm. 17, *supra*, mediante la enmienda introducida por la Ley 37-2021, tiene la clara intención legislativa de proteger el erario de que sea utilizado para sufragar actos u omisiones intencionales y criminales como el hostigamiento sexual en el empleo.

hwa

Ahora bien, nuestro Código Municipal, —y anteriormente la Ley de Municipios Autónomos de 1991— carece de una disposición que diga en qué circunstancias un municipio va a hacerse cargo del pago de una sentencia emitida contra un empleado municipal, como bien lo establece la Ley Núm. 104, *supra*, para la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, la presente Ley enmendatoria aclara nuestro Código Municipal a los fines de recalcar que las acciones intencionales y criminales no crean responsabilidad civil hacia el municipio, a no ser que se pruebe una negligencia en la supervisión como bien lo estableció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Leyva v. Aristud, supra*, aclarándose las circunstancias en las que un municipio no pagará una sentencia por acciones u omisiones de funcionarios, agentes o empleados que causaron daño a una persona.

A tales efectos, esta legislación no solamente protege los fondos públicos municipales, sino que complementa la Ley Núm. 17, *supra*, —por lo menos en los casos de hostigamiento sexual— y coloca la responsabilidad pecuniaria en aquella persona que actuó de manera intencional y criminal bajo el palio de su empleo o funciones. Debe estar sumamente claro que los municipios no van a erogar fondo alguno que no sea para los servicios esenciales y necesarios a la ciudadanía y siempre en protección a sus recursos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas; pago de
4 sentencias

1 No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y
2 perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario,
3 agente o empleado de cualquier municipio:

4 (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos
5 resultaren ser nulos.

6 (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando
7 hubiere abuso de discreción.

8 (c) En la imposición o cobro de contribuciones.

9 (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona,
10 persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e
11 impostura.

12 (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

13 (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o
14 militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia
15 debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

16 (g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.

17 La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con este
18 Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno
19 anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de
20 abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

21 *El municipio podrá aprobar una ordenanza para asumir el pago de sentencias en*
22 *contra de sus funcionarios, agentes o empleados, demandados por daños y perjuicios en el*

D. MORA

1 ejercicio de sus funciones, siempre y cuando cumplan con lo establecido en este Artículo. No
2 ~~obstante, el~~ El municipio no podrá asumir el pago de una sentencia impuesta a un
3 funcionario, agente o empleado municipal, en las siguientes circunstancias:

4 (a) Cuando la acción u omisión, sobre la cual se base la demanda, constituya
5 cualquier tipo de delito.

6 (b) Cuando la acción u omisión se lleve a cabo fuera del marco de sus funciones
7 oficiales.

8 (c) Cuando medie negligencia inexcusable.

9 ~~En todos los casos de hostigamiento sexual, donde se adjudique la~~
10 ~~responsabilidad solidaria y vicaria del municipio, el municipio podrá exigir la~~
11 ~~restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a la parte~~
12 ~~demandante. a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual. Cualquier sentencia~~
13 ~~y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan de pago entre la persona~~
14 ~~que incurrió en conducta constitutiva de hostigamiento sexual el empleado o el~~
15 ~~funcionario demandado y el municipio para hacer efectiva la restitución, nivelación o~~
16 ~~reembolso de estos. al amparo del~~ En los casos de hostigamiento sexual, también
17 aplicará el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada.

18 No obstante, independientemente que la causa de acción surja de la comisión
19 de un delito, o esté fuera del marco de las funciones del empleado o funcionario, el
20 municipio podría responder civilmente si la parte demandante demuestra que hubo
21 negligencia en la supervisión del funcionario, agente o empleado municipal mientras

1 llevaba a cabo las funciones de su cargo y que esa falta de supervisión contribuyó al
2 acto u omisión intencional.

3 Sección 2.- Los gobiernos municipales deberán aprobar o enmendar sus
4 respectivas ordenanzas para dar cumplimiento a esta Ley.

5 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

hmt

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

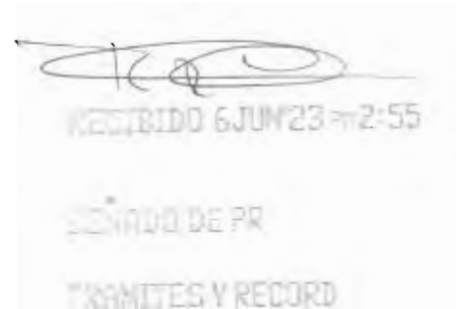
5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de ~~mayo~~ ^{junio} de 2023

R. Conc. del S. 50

INFORME POSITIVO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 50, de la autoría del Senador Dalmau Santiago, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. CONC. del S. 50 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito expresar el rechazo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Proyecto del Congreso H.R. 2742; reafirmar la importancia cultural y recreativa de las peleas de gallos en Puerto Rico; reafirmar el compromiso de la Asamblea Legislativa con la industria gallística; y para otros fines relacionados.”.

Históricamente, la industria gallística ha sido pieza clave en el desarrollo de la cultura puertorriqueña a su vez generando un impacto económico y recreativo en el país. Tomando en consideración que la aprobación del H.R. 2742, atentaría con una práctica centenaria, arraigada en nuestra cultura, historia y tradición, ya que la misma pretende la prohibición total de las peleas de gallos; el Senado de Puerto Rico expresa su rechazo al mismo.

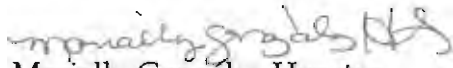
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Concurrente del Senado 50 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 50, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 50

23 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el rechazo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Proyecto del Congreso H.R. 2742; reafirmar la importancia cultural y recreativa de las peleas de gallos en Puerto Rico; reafirmar el compromiso de la Asamblea Legislativa con la industria gallística; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSH
El deporte de los juegos de gallos comenzó a practicarse en Puerto Rico durante el Siglo XVII, estableciéndose oficialmente el 5 de abril de 1770 mediante decreto del gobernador español don Miguel de Mueas. En ese momento, el deporte del juego de gallos era una afición en gran parte del continente europeo. Tal fue así, que durante la época del Rey Enrique VIII, se llevaban a cabo peleas de gallos en el palacio de Whitehall, en los patios e interiores de las iglesias y hasta en el Parlamento Británico. De igual forma, en Francia las peleas de gallos eran tan populares, que los llevó a adoptar el gallo de pelea como emblema nacional.

En Estados Unidos, algunos presidentes fueron amantes del juego, entre ellos, George Washington, Thomas Jefferson, Andrew Jackson, y Abraham Lincoln; este último mejor conocido como "Honest Abe", debido a que era un buen juez de valla. Incluso, por muchos años en la sociedad norteamericana era aceptable y se alentaba a

un caballero tener su crianza de gallos y ser un experto en el deporte.

Con el pasar de los años, se comenzaron a prohibir las peleas de gallos a través de toda la Nación Estadounidense. En el año 1898, luego de Puerto Rico convertirse en territorio de Estados Unidos de América, se prohibió el mencionado deporte; aunque este continuó jugándose de manera clandestina. Sin embargo, como resultado de la lucha que llevó el tercer presidente del Senado de Puerto Rico, Honorable Rafael Martínez Nadal, quien era un aficionado al juego y defensor de esta tradición en el país, el entonces gobernador de Puerto Rico, Robert Hayes Gore, derogó la prohibición y promulgó legislación reconociendo las peleas de gallos como un deporte legítimo en Puerto Rico.

7754
Como resultado de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha reconocido que el deporte del gallo ha sido parte de la cultura y tradición puertorriqueña. De acuerdo con don José S. Alegría, “[e]l deporte de los gallos fue en Puerto Rico un rasero que hacía caballeros de todos los que concurrían a las galleras, fuera cual fuera su posición en la sociedad”. Este deporte es conocido como “el deporte de caballeros”, pues las personas que disfrutaban del mismo cumplen con su palabra empeñada durante las competencias, sin la necesidad de la existencia de un contrato o documento similar a esos fines.

Aun cuando el deporte tiene millones de seguidores en decenas de países a través del mundo, Puerto Rico es considerado como la “Meca” del deporte de las peleas de gallos. La solidez de este deporte es de tal magnitud que a diferencia de la mayoría de los deportes en Puerto Rico, el mismo no requiere subsidios del Gobierno. Además, se estima que genera sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos. A su vez, este deporte tiene un gran impacto en el turismo en Puerto Rico debido a que se reciben visitantes de México, República Dominicana, entre otros países, quienes se trasladan al país para participar de las peleas de gallos.

Desde sus comienzos en Puerto Rico, la industria gallística ha enfrentado grandes retos y los ha superado. En el año 2007, el gobierno federal aprobó el “*Animal Welfare Act*”, Ley Pública 110-22, la cual tipifica como delito transportar, vender y comprar las

herramientas y parafernalia de esta actividad, entre otras cosas. En ese momento, se excluyó de la aplicación de dicha ley a los territorios y lugares en donde las peleas de gallos son legales.

Sin embargo, en la actualidad, el H.R. 2742 amenaza la continuidad de este deporte en Puerto Rico. Esta vez, la intención expresa del mismo es extender a los territorios de Estados Unidos la prohibición total establecida en el "*Animal Welfare Act*". Además, prohíbe la compra, venta o la transportación de accesorios a utilizarse en las peleas, incluyendo penas de reclusión. De acuerdo con los congresistas que presentaron dicha medida, ellos identifican estas peleas como crueldad de animales.

Cabe destacar que el deporte de las peleas de gallo en Puerto Rico está bien regulado. A manera de ejemplo, se toman medidas de seguridad para garantizar que los gallos participan con el mismo tamaño de espuelas, peso, edad y posta. Además, se ha otorgado la facultad a los jueces de valla de detener las peleas si nota que el castigo es excesivo o si ve que el gallo no está en condición de seguir peleando. Una vez terminan las peleas, ambos gallos son llevados para que personal especializado le aplique tratamiento necesario para su pronta recuperación. Por lo tanto, es evidente que nuestra industria ha tomado medidas para procurar la protección de los gallos.

De aprobarse el H.R. 2742, atentará con una práctica centenaria, arraigada en nuestra cultura, historia y tradición. Esto, sin tomar en consideración que afectará a distintos componentes de nuestra economía, los cuales proveen servicios a este deporte, tales como veterinarios, criadores de gallos, centros agrícolas, fabricantes de placas y trofeos, entre otros. Por lo antes expuesto, resulta indispensable que esta Asamblea Legislativa repudie firme y categóricamente la aprobación del H.R. 2742, ya que no han tomado en consideración el impacto negativo que tendrá en la economía y la cultura en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de honrar la cultura y la economía puertorriqueña, por lo cual expresa su firme rechazo al H.R. 2742, propuesto por la Cámara de Representantes del Congreso Federal.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Expresar el rechazo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico al proyecto H.R. 2742 de la Cámara de Representantes de los Estados
3 Unidos de América, que tiene como propósito aplicar el "Animal Welfare Act" a los
4 territorios de Estados Unidos de América, lo cual tendrá el efecto de prohibir las peleas y
5 juegos de gallos en Puerto Rico.

6 Sección 2.- Copia certificada y traducida al inglés de esta Resolución Concurrente será
7 enviada a los legisladores integrantes del Senado y de la Cámara de Representantes del
8 Congreso y al presidente de Estados Unidos de América.

9 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de
10 su aprobación.

mst

ORIGINAL

RECIBIDO MAR20/23#H.2-14
TRÁMITE Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1173

SEGUNDO INFORME POSITIVO

20 de marzo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1173**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1173** (en adelante, "**P. de la C. 1173**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los Artículos 1.78, 12.02 y 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que se ofrezca como alternativa al comprador de un vehículo nuevo en un concesionario el que se les expida un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un (1) año; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, dispone que los vehículos que discurren por nuestras carreteras deben ser inspeccionados anualmente, luego de dos años de adquiridos como nuevos.

La exposición de motivos de la medida de epígrafe comienza señalando que la Ley 22 establece y regula el proceso de expedición de permisos para los vehículos de motor que transitan en nuestras vías públicas. Allí se dispone, que, dicho permiso es el

certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el secretario, que autoriza a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. También añade que solo puede exhibirse un marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

La declaración de propósitos también describe el proceso a seguir para las inspecciones periódicas de los vehículos de motor, las cuales deben efectuarse al menos una vez al año. Sin embargo, se señala que la ley estipula que la inspección es obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos años de fabricados, es decir, que la primera inspección de un vehículo de motor nuevo se efectúa al segundo año de haberse adquirido.

Asimismo, luego de hacer mención del estado de derecho actual, esta medida expresa que el propósito de la misma consiste en simplificar el proceso de renovación de marbetes para vehículos nuevos, ya que, si para un vehículo nuevo no es requerida la inspección al año de haberse comprado, se podría expedir un marbete con duración de dos años. De igual forma, es menester mencionar que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evolucionar hacia la utilización del marbete electrónico, por lo que la presente medida se ajusta a esa realidad, ya que, si se implantara dicho marbete, al venderse un auto nuevo se le otorgaría vigencia de dos años al mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha mencionado en la Introducción de este Informe, el P. de la C. 1173, en síntesis, busca enmendar la Ley 22-2000, a los fines de que se ofrezca como alternativa un marbete electrónico con vigencia de dos años de duración o la opción del marbete por un año. Este beneficio estaría disponible exclusivamente para las personas que adquieran vehículos nuevos en un concesionario.

En la actualidad, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) junto al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), la Oficina de la Secretaría de la Gobernación y el Departamento de Seguridad Pública (DSP), se encuentran trabajando para la implementación del marbete electrónico. Este proceso se encontraba pautado para comenzar en enero de 2023, no obstante, se ha pospuesto. Sin embargo, se espera comience a operar próximamente. Por consiguiente, es un buen momento para que se incluya lo que propone esta medida, y así se pueda añadir en los esfuerzos antes mencionados.


Al final del día, es un esfuerzo de esta Asamblea Legislativa el simplificar y agilizar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y se atemperen las leyes a los avances tecnológicos que se van desarrollando. Es por esto que, esta medida pretende evitar el arduo proceso de adquirir el permiso o marbete, ofreciéndole al conductor la posibilidad de adquirir un marbete por todo el periodo en que no es necesaria la inspección por

tratarse de vehículos nuevos. Esto implica, que, el conductor tendría que pagar todos los costos asociados a la adquisición de un marbete de una sola vez. Dicho de otra forma, el conductor tendría la opción de pagar todos los costos asociados a la adquisición de un marbete de forma bianual en vez de hacerlo anualmente.

Cabe destacar que la presente medida fue informada por esta Comisión de manera positiva en noviembre de 2022. Asimismo, fue incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Senado para la sesión del 1 de marzo de 2023. No obstante, fue devuelta a Comisión. No se ha indicado las razones por las que fue devuelta. Sin embargo, con este segundo informe, se introducen cambios al entirillado, para sujetar su vigencia a la implementación de los marbetes electrónicos por parte del DTOP.

El 14 de junio de 2022 fue referido el P. de la C. 1173 a esta Comisión y se solicitaron comentarios al DTOP, así como a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

 La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial suscrito por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual, en síntesis, no expresan reparos y entienden que lo propuesto en esta medida es viable y redundará en simplificar y agilizar los servicios ofrecidos a los ciudadanos a través de los avances tecnológicos. A esos fines, y por la pertinencia de sus comentarios, esta comisión entiende meritorio citar sus expresiones:

Por supuesto, lo anterior implica que el conductor tendría que pagar todos los costos asociados a la adquisición del marbete de una sola vez. Ello, no obstante, no constituye un costo adicional, sino que, en vez de pagarlos anualmente, pagaría lo equivalente a los dos años que duraría la vigencia del marbete. Sin embargo, el conductor que quiera hacerlo anualmente, como es en la actualidad, así puede hacerlo, pues la medida propuesta le otorga esa alternativa.

En cuanto al tema del impacto fiscal de la implementación de lo propuesto, entendemos que los costos irán asociados a la propuesta del marbete electrónico que, como afirman las agencias del Ejecutivo, ya está encaminada y se espera que esté en funcionamiento a partir del año 2023. Tampoco podemos olvidar que esta propuesta surgió debido a la problemática de la escasez de marbetes. Ello no solo afectó la renovación de los mismos, sino que obligó al DTOP a extender la utilización del uso de marbetes vencidos. Esto, a su vez, le ocasionó pérdidas de tiempo innecesarias a los ciudadanos y derivó en una merma en ventas de marbetes para el periodo que correspondía. En otras palabras, el modelo

actual de venta de marbetes podría resultar, a la larga, más costoso que evolucionar al uso del marbete electrónico y brindarles alternativas a los dueños de vehículos nuevos para adquirirlos.

El hecho de que los ciudadanos decidan comprar un marbete con vigencia de dos años para vehículos nuevos no supone ganancia ni pérdida para éste ni para el DTOP. Tampoco creemos que suponga un gasto adicional a la puesta en marcha del plan piloto para el marbete electrónico porque es algo que ya están trabajando administrativamente. En todo caso, si realmente supusiera un gasto adicional, lo que procede es cambiar la vigencia del P. de la C. 1173 al 1ro. de julio de 2023 para que el DTOP lo contemple en su nuevo presupuesto. Lo que no puede hacerse es retrasar la puesta en marcha de medidas que le simplifiquen la vida a la ciudadanía como pretende el proyecto de ley ante nuestra consideración.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos en torno al P. de la C. 1173, en los cuales se pronunció en contra de la aprobación de este. Apuntaló que, la inspección de un vehículo es tan solo uno de los componentes del proceso de renovación de la licencia de vehículo de motor, ya que, en el proceso de comprar el marbete, la persona tiene que pagar los derechos que establece el inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22. Es por esta razón, que, el DTOP, recomienda que en la medida se especifique que la persona deberá pagar el total de los derechos correspondientes a ese periodo.

Por otra parte, explicó el DTOP que, es necesario sopesar si existe suficiente demanda que justifique la inversión en el costo de diseño y producción de un inventario de marbetes, con la vigencia que propone la medida ante la consideración de esta Comisión. A esos fines, el DTOP expresa que la implementación de una legislación como esta, conllevaría un impacto fiscal de más de \$500,000 para su agencia. Estos gastos son para el diseño y producción del marbete, así como la programación del sistema DAVID Plus. Asimismo, expone el DTOP, que se debe tomar en cuenta la posible renuencia de los concesionarios de ventas de vehículos de motor para adquirir los marbetes para la etapa del registro provisional, y garantizar que la Policía de Puerto Rico cuente con las herramientas para la adecuada fiscalización de un marbete de este tipo.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas al inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley 22, a los fines de especificar que las personas que seleccionen la alternativa que promueve esta medida, de igual forma tendrán que cumplir con los demás derechos a pagar que establece el inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22. Asimismo, se alteró la vigencia de

la propuesta legislativa, para que la misma esté sujeta a la implementación de marbete electrónico que el DTOP espera tener disponible próximamente. De esta manera, lo dispuesto en el P. de la C. 1173, está supeditado a la implementación de los marbetes electrónicos que el DTOP está diseñando. Ello invalida la gran cuantía expresada por el DTOP que tomaría la reprogramación de marbetes y la disponibilidad de los mismos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1173**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1173

26 DE ENERO DE 2022

Presentado por los representantes *Cardona Quiles y Matos García*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar los Artículos 1.78, 12.02 y 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que se ofrezca como alternativa al comprador de un vehículo nuevo en un concesionario el que se les expida un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un (1) año; y para otros fines relacionados.

En U

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece y regula el proceso de expedición de permisos para los vehículos de motor que transitan en nuestras vías públicas. En su Artículo 1.78, define permiso de vehículo de motor o arrastre de la siguiente manera: "Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos".

De igual forma, en su Artículo 12.02, dispone el proceso a seguir para las inspecciones periódicas de los vehículos de motor, que deberán ser al menos una (1) vez al año. Pero, en el inciso (a) del mencionado artículo, se estipula que "la inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de

fabricados". Por lo que, en el caso de un vehículo nuevo, no se tiene que inspeccionar al año de haberse comprado, cuando le toque renovar el marbete, sino que su primera inspección sería a los dos (2) años de haber adquirido el auto.

Esta Ley persigue simplificar el proceso de renovación de marbetes para vehículos nuevos que no requieran inspección al año de haberse comprado, ya que, si no hace falta la inspección, se puede expedir un marbete con ese mismo periodo de duración de dos (2) años, cuando se compre el vehículo.

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a evolucionar a un marbete electrónico. Esta legislación se acopla a esa realidad, ya que si se implantara el marbete electrónico, cuando se venda un auto nuevo se le otorgaría la vigencia de dos (2) años que persigue esta Ley.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa promueve la presente legislación para el beneficio de toda la ciudadanía y las personas que poseen vehículos de motor, quienes ahora tendrán disponibles de forma voluntaria un proceso más simple a la hora de renovar su marbete, si decide acoger la alternativa de un marbete electrónico por dos (2) años en lugar de un (1) año.

En **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.78 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 1.78.- Permiso de vehículo de motor o arrastre.

5 "Permiso de vehículo de motor o arrastre" Significará el certificado de inscripción
6 de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo
7 de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el
8 vehículo de motor un (1) marbete durante el periodo de vigencia del pago de derechos."

9 Sección Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según
10 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
11 sigue:

1 "Artículo 12.02.- Inspección periódica.

2 "Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a
3 inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por
4 reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

5 (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1)
6 vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario,
7 además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en
8 consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección
9 será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de
10 fabricados. Por consiguiente, a los vehículos de motor nuevos, que sean vendidos en un
11 concesionario de autos, este deberá ofrecer al comprador la alternativa de un marbete
12 electrónico con un término de duración de dos (2) años. El comprador decidirá si se acoge
13 a esta alternativa o al marbete con una duración de un solo año. Quedarán exentos de
14 esta disposición los autos usados. El Departamento de Transportación y Obras Públicas
15 deberá proveerle este marbete electrónico de dos (2) años de duración a los
16 concesionarios de autos certificados, quienes serán los únicos autorizados a vender este
17 marbete para autos nuevos. El período de vigencia de la licencia del vehículo de motor o el
18 método utilizado para la inspección y adquisición del marbete, no alterará los derechos a pagar
19 establecidos en el inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada.

20 ..."

1 Sección Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue;

4 "Artículo 23.01.- Procedimiento para el pago de derechos.

5 Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de
6 permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el
7 lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales
8 de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que
9 correspondan al vehículo para cada año o periodo, según se indican éstos en la
10 notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se
11 pagarán anticipadamente por todo el año o periodo excepto que cuando al momento de
12 pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se
13 requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se
14 devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición
15 aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen
16 por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector
17 expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación
18 emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de
19 que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el
20 correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1)
21 marbete en el vehículo de motor durante el periodo de vigencia del pago de derechos.

22 ..."

1 Sección ~~Artículo~~ 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 atemperará sus reglamentos para que reflejen el mandato aquí expresado dentro del
3 término de vigencia establecido en la Sección ~~el Artículo~~ 5 de esta ley.

4 Sección ~~Artículo~~ 5.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de adoptarse el marbete
6 electrónico por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. ~~su aprobación.~~

